

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. SABADO 18 DE FEBRERO DE 1967

Nº 15.807

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 58 de 2 de febrero de 1967, por la cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen interno de la Asamblea Nacional de Panamá.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 26 de 1º de febrero de 1967, por el cual se decreta el cierre de las Oficinas Públicas y entidades autónomas y semi-autónomas del Estado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Industrias

Resolución Nº 806 de 26 de octubre de 1966, por el cual se concede un permiso.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DICTASE EL REGLAMENTO ORGANICO DEL REGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA

LEY NUMERO 58

(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)

por la cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional de Panamá,

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1o. El Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional de Panamá, será el siguiente:

TITULO I

De la Reunión de la Asamblea Nacional

CAPITULO I

De la Instalación de la Asamblea Nacional

Artículo 1o. La Asamblea Nacional se reunirá anualmente por derecho propio, en la capital de la República, el día primero de octubre sin necesidad de convocatoria previa, y los diputados que la integran concurrirán a la sesión inaugural que se verificará en el Palacio Legislativo Justo Arosemena, vestidos conforme lo establezca la Comisión de la Mesa.

Esta regla se observará cada vez que la Asamblea sea convocada a sesiones extraordinarias por el Organo Ejecutivo.

Parágrafo. Antes de efectuarse la sesión inaugural, los Diputados presentes asistirán al acto de saludo a la bandera patria, a los acordes del Himno Nacional.

Corresponderá el honor de izar la bandera, el Diputado que resultare el primero en el orden alfabético, cuando se trate de la Instalación de una nueva Asamblea; en los casos de legislatura siguientes, la izará el Diputado que hubiere desempeñado la presidencia en la Legislatura anterior, y en caso de ausencia, quien deba reemplazarlo.

Artículo 2o. Reunida la Asamblea y llamados a lista los Diputados por el Secretario General de la Corporación, si hubiere el quorum reglamentario por estar presentes más de la mitad de los miembros que la componen, presidirá provisionalmente la sesión el Diputado que resultare el primero en el orden alfabético, conforme a la nómina oficial que para tal objeto suministre el Tribunal Electoral, cuando se trate de la instalación de una nueva Asamblea.

En los casos de legislaturas siguientes, ya fueren períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias, presidirá provisionalmente la sesión el Diputado que hubiere desempeñado la Presidencia en la Legislatura anterior, y en su ausencia, el Primero o Segundo Vicepresidente de dicho período, por su orden.

Artículo 3o. El Presidente Provisional, puesto de pie, lo mismo que los demás Diputados, Funcionarios y las personas presentes en el acto, prestará juramento ante la Asamblea pronunciando en alta voz: "Juro por Dios y por la Patria cumplir con los deberes de Presidente y de Diputado a la Asamblea Nacional". Si el Presidente Provisional no profesare creencia religiosa, podrá prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

Inmediatamente, el Presidente Provisional hará que los demás Diputados presten el juramento de rigor, dirigiéndoles la siguiente pregunta: "Juráis por Dios y por la Patria cumplir con los deberes que os impone el cargo de Diputado a la Asamblea Nacional"? y los Diputados contestarán: "Si Juro".

Artículo 4o. Acto continuo se procederá a la elección del Presidente en votación nominal, y el Diputado que resultare electo se posesionará de la Presidencia de la Asamblea después de ser juramentado por el Presidente Provisional.

En seguida, se procederá separadamente a la elección, también nominal, del Primer y del Segundo Vicepresidente y los Dignatarios electos ocuparán sus puestos después de ser juramentados por el Presidente.

Finalmente, se procederá a la elección del Secretario General y del Subsecretario. Una vez elegidos se les juramentará en presencia de la Asamblea e inmediatamente ocuparán sus puestos.

Artículo 5o. Elegidos y posesionados todos los Dignatarios, el Presidente tocará la campanilla para que los Diputados se pongan de pies, y les hará la siguiente pregunta: "Declaráis instalada la Asamblea Nacional de Panamá y abiertas sus sesiones ordinarias"? (o extraordinarias, según fuere el caso). Y los Diputados contestarán: "Si lo Declaro".

Artículo 6o. Verificado el acto anterior, el Presidente nombrará una Comisión compuesta de

cinco (5) Diputados para que haga saber al Presidente de la República la instalación de la Asamblea.

Mientras la Comisión cumple su cometido, la sesión se declarará en receso.

Artículo 7o. Cuando haya regresado la Comisión en compañía del Presidente de la República y de sus Ministros de Estado, o sólo en compañía de estos, y luego que ocuparen los puestos que les estén designados, se reanudará la sesión.

Si el Presidente de la República concurriere al recinto, tomará asiento a la derecha del Presidente de la Asamblea, quien le ofrecerá el uso de la palabra para que lea su Mensaje. Si no concurriere, leerá el Mensaje Presidencial el Ministro de Estado en quien se haya delegado su lectura o el Secretario de la Asamblea, por solicitud de éste.

Después de leído el Mensaje Presidencial, el Presidente de la Asamblea declarará cerrada la sesión.

Artículo 8o. Ninguna sesión de Instalación de la Asamblea podrá ser alterada por acto no prescrito especialmente en este Reglamento, no podrá constituirse en sesión permanente.

Artículo 9o. Siempre que en la sesión de Instalación se elijan los nuevos Dignatarios de la Asamblea Nacional, como en cualquier otra ocasión, los electos prestarán el juramento de estilo al encargarse de sus puestos y todos los concurrentes se pondrán de pies.

Se procederá, también así cuando se trate del juramento de cualquier funcionario que tome posesión del cargo ante la Asamblea.

Artículo 10. En la sesión de Instalación de la Asamblea Nacional, efectúese en ella la toma de posesión del Presidente de la República, o no, los Funcionarios que tienen asiento en el recinto, al igual que los Diputados, estarán en el deber de concurrir vestidos conforme lo establezca la Comisión de la Mesa. La misma regla se observará para la sesión de clausura de la Asamblea o para cualquier otra sesión solemne.

CAPITULO II

De la Toma de Posesión del Presidente de la República

Artículo 11. Cuando la fecha de Instalación de la Asamblea Nacional coincida con la iniciación del período del Presidente de la República, en la sesión inicial de la Asamblea Nacional, una vez instalada, el Presidente de la Cámara designará de su seno dos (2) Comisiones compuestas de cinco (5) Diputados cada una, con encargo, la una de avisar al Presidente de la República saliente la instalación de dicho Cuerpo y la otra, de conducir al recinto de la Asamblea al Presidente electo.

Artículo 12. Al llegar al recinto de la Asamblea el Presidente saliente acompañado de la Comisión respectiva, los Diputados se pondrán de pies hasta tanto éste haya tomado asiento a la derecha del Presidente de la Asamblea, quien tendrá a su izquierda al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Igual norma se observará cuando llegare el Presidente electo acompañado de la Comisión respectiva.

Artículo 13. Reanudada la sesión, el Presidente de la Asamblea procederá enseguida a recibir del Presidente electo el juramento constitucional de rigor, quien lo prestará en estos términos: "Juro por Dios y por la Patria cumplir fielmente la Constitución y las Leyes de la República". El ciudadano que no profese creencia religiosa, puede prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

Llenada esta formalidad, el Presidente de la Asamblea le colocará la banda presidencial, hecho lo cual se tocará el Himno Nacional.

Artículo 14. A continuación, se pronunciarán los discursos alusivos al acto que deben leer, por su orden, el Presidente de la Asamblea Nacional y el Presidente titular de la República.

Artículo 15. Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, se clausurará la sesión y se acompañará al Presidente de la República al Palacio Presidencial, guardando el orden siguiente:

1o. Presidente de la República; a su derecha el de la Asamblea Nacional, y a su izquierda, el de la Corte Suprema de Justicia;

2o. Diputado a la Asamblea Nacional y Contralor General de la República;

3o. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Electoral y Procurador General de la Nación;

4o. Embajadores Especiales y Cuerpo Diplomático;

5o. Cuerpo Consular, y

6o. Consejo Municipal, Corporaciones públicas y particulares.

Artículo 16. Las invitaciones al acto de la transmisión del Mando Supremo de la Nación, serán hechas por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores a los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular residentes en la Capital.

Artículo 17. Siempre que la Asamblea Nacional deba dar posesión a quien le corresponda ejercer el cargo de Presidente de la República, de conformidad con lo que prescribe la Constitución, se dará cumplimiento hasta donde ello sea posible a las disposiciones de este Reglamento.

TITULO II

De los Dignatarios de la Asamblea y demás Empleados de la misma

CAPITULO I

Del Presidente y de los Vicepresidentes de la Asamblea

Artículo 18. El Presidente y los Vicepresidentes de la Asamblea durarán en sus cargos un año. Al terminar cada Legislatura continuarán en sus funciones durante el período de receso.

Estos Dignatarios no podrán ser reelectos.

Artículo 19. Son atribuciones del Presidente:

1o. Presidir la Asamblea Nacional y la Comisión Legislativa Permanente y dirigir sus debates;

2o. Requerir a los Diputados para que concurran puntualmente a las sesiones;

3o. Mantener el orden decidiendo las cuestiones que se susciten, y cumpliendo y haciendo cumplir este Reglamento;

40. Firmar las leyes y resoluciones que expida la Asamblea Nacional;

50. Dar, a nombre de la Asamblea, respuestas a los mensajes que se presenten y las contestaciones orales que a la Cámara corresponda cuando ellas no se encomienden a otros Diputados;

60. Recibir el juramento de estilo a los Funcionarios que por virtud de su cargo deben tomar posesión ante la Asamblea;

70. Firmar las actas de las sesiones;

80. Decretar el curso que debe darse a las comunicaciones y demás documentos que se reciban y ordenar al Secretario General pasar sendas copias a los Diputados;

90. Despachar, por si sólo, las peticiones en que se soliciten copias, documentos o certificaciones que hayan de franquearse por la Secretaría.

Sin la orden expresa de la Presidencia, el Secretario no franqueará documento alguno de los que custodie en su despacho y bajo su responsabilidad;

10. Pedir a las Oficinas Públicas los documentos que hayan sido solicitados en la Asamblea por algún Diputado, o que soliciten las Comisiones para el despacho de los negocios que tengan a su cargo, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 110;

11. Cuidar de que el Secretario y demás empleados de la Asamblea desempeñen cumplidamente sus deberes;

12. Visitar diariamente la Secretaría, examinar los trabajos que estén a cargo de ésta y cuidar de que este despacho cumpla este Reglamento y las reglas especiales de la Secretaría;

13. Hacer requerimientos y advertencias a las Comisiones para que devuelvan oportunamente los trabajos que tengan a su cargo;

14. Firmar las circulares en que se avise la Instalación de la Asamblea y la elección de los Dignatarios; las comunicaciones relativas a la elección del Contralor y del Subcontralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Procurador Auxiliar y sus suplentes y del Magistrado del Tribunal Electoral y sus suplentes; a la aprobación de los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes, de los Jefes y Directores de las Entidades Públicas Autónomas y Semiautónomas; y a la aprobación de cualquier otro nombramiento que deba hacer la Asamblea y todas las demás comunicaciones que sea necesario dirigir al Presidente de la República, a los Ministros de Estado, al Contralor General de la República, al Presidente y demás Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral, al Procurador General de la Nación y a los Miembros de los Cuerpos Diplomáticos y Consulares;

15. Exigir el auxilio de la fuerza pública, siempre que sea necesario, para guardar o restablecer el orden en el local de la Asamblea y dar protección y seguridad a los miembros de ésta;

16. Nombrar durante los debates, las Comisiones Accidentales que sea necesario para el estudio de los negocios que no estén atribuidos a las Comisiones Especiales;

17. Imponer a los que concurran a las barras y turben el orden de las sesiones e irrespeten a la Asamblea, a su Presidente o a alguno de sus miembros, las siguientes penas;

a) Reconvencción por haber faltado al orden;

b) Expulsión del recinto de la Asamblea, la cual se llevará a cabo aún haciendo uso de la fuerza;

c) Multas hasta de veinticinco (E/ 25.00) balboas;

d) Arresto hasta por cincuenta (50) días.

En los casos c) y d) el penado puede apelar ante la Asamblea y ésta decidirá el punto sin discusión, oyendo apenas la explicación del Presidente acerca de los motivos de su procedimiento, si tiene a bien hacerlo. Pueden imponerse dos (2) o más de dichas penas a la vez, si la gravedad de la falta lo exige. Estas penas pueden imponerse por una resolución verbal, de lo que se dejará constancia en el acta y se ejecutarán en la forma que disponga el Presidente. Los responsables quedan, además, sujetos a la pena que señale el Código Penal a los hechos especiales que deberá investigarlos inmediatamente la Comisión de Justicia Interior, y presentar por conducto de la Presidencia las denuncias del caso ante las autoridades competentes; y

18. Ejercer las demás funciones que señalen las leyes o este Reglamento, cumplir cuantos deberes correspondan al cargo que desempeña, así como lo que dispongan las resoluciones adoptadas por la Cámara.

Artículo 20. Ningún empleado puede estacionar tropas en el local de sesiones ni a sus puertas o inmediaciones, con pretexto alguno, a menos que la Asamblea haya dispuesto expresamente que se haga venir dicha fuerza o que el Órgano Ejecutivo lo disponga para dar protección a la Asamblea cuando esta se encuentre en imposibilidad para pedirla.

Esta prohibición se hace extensiva a grupos o bandas de particulares o empleados públicos armados o que porten instrumentos ofensivos de cualquier clase.

Artículo 21. Todas las disposiciones, resoluciones o decisiones del Presidente, son apelables ante la Asamblea y revocables por ésta, con las excepciones aquí establecidas.

Artículo 22. En toda apelación de un Acto presidencial, será concedida la palabra por una sola vez al apelante, y tan solo a éste, para que exponga ante la Asamblea las razones en que funde su apelación.

Terminada la explicación, el Presidente sustentará su decisión y preguntará a la Asamblea: "Aprueba la Asamblea la Resolución presidencial"? Los Diputados contestarán en la forma acostumbrada para la votación ordinaria, y si alguno lo pidiere, en caso de duda, se verificará el resultado conforme lo establece este Reglamento.

Artículo 23. Las aprobaciones de la Asamblea que revoquen las cuestiones propuestas por el Presidente, se tomarán por mayoría de votos de los Diputados presentes durante la discusión.

Artículo 24. Los Vicepresidentes sustituirán por su orden al Presidente en sus faltas temporales o accidentales y cuantas veces deje la Silla

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Telé. no: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—N° 19-A 51
(Relleno de Barraza)
Apartado N° 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 2.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

Presidencial para tomar parte en la discusión como simple Diputado, cosa que deberá hacer cuando desee participar en el debate.

Artículo 25. A falta del Presidente y de los Vicepresidentes cuando no se tratare de falta absoluta y si fuere urgente la celebración de la sesión por tratarse de asunto cuya gravedad e importancia así lo demande, presidirán los que fueren electos Ad-hoc por el término indispensable de la sesión, en una sola votación que será nominal.

Esta votación la dirigirá el Diputado a quien corresponda el primer lugar en el orden alfabético, según lo establecido en el artículo 20. de este Reglamento.

Artículo 26. El Diputado que estuviere presidiendo, llevará el título de Presidente y cumplirá los deberes del cargo.

Artículo 27. Toda falta absoluta del Presidente o de los Vicepresidentes será llenada por una nueva elección.

Artículo 28. Para la destitución de algún dignatario, será necesario que transcurran cuarenta y ocho (48) horas entre la falta cometida y la petición que puede ser formulada por cualquier Diputado, pero la destitución no se llevará a cabo sino por el voto secreto de no menos de las dos terceras (2/3) partes de los Diputados presentes a la sesión.

CAPITULO II*Del Secretario General y del Subsecretario de la Asamblea*

Artículo 29. La Asamblea Nacional tendrá un Secretario y un Subsecretario elegidos por votación nominal, por mayoría absoluta de votos.

Artículo 30. El Secretario General y el Subsecretario de la Asamblea Nacional ejercerán sus funciones desde el momento en que se eligen, hasta finalizar el período de la Asamblea que los designó.

Son deberes del Secretario General:

10. Asistir con puntualidad al Despacho de la Secretaría y a todas las sesiones de la Asamblea Nacional, o de la Comisión Legislativa Permanente;

20. Revisar las actas de las sesiones y cuidar que sean redactadas con toda veracidad y en forma sumaria, debiendo tenerlas concluidas para cada sesión.

30. Dar lectura en alta voz a las proposicio-

nes, proyectos, mensajes, informes y demás documentos que deban ser leídos durante las sesiones;

40. Anunciar los resultados de las votaciones ordinarias, nominales y secretas;

50. Firmar, después del Presidente de la Asamblea o de la Comisión Legislativa Permanente, según sea el caso, las actas de las sesiones, las leyes o resoluciones y los demás documentos que necesiten de su firma para que se tengan como auténticos;

60. Pasar todo proyecto que hubiere sido aprobado en segundo debate, a la Comisión de Revisión y Corrección de Estilo, para que fuere presentado en tercer debate en la forma como debiere ser adoptado en definitiva;

70. Redactar las comunicaciones oficiales que el Presidente deba firmar;

80. Redactar y firmar las otras comunicaciones, cuando no se disponga otra cosa;

90. Informar diariamente al Presidente, de todos los documentos que hayan entrado en la Secretaría para que se determine su curso;

10. Avisar recibo de todo documento que entre a la Secretaría;

11. Llevar un registro de entrega y devolución de todos los documentos que pasen a las Comisiones de la Asamblea o de la Comisión Legislativa Permanente;

12. Llevar un registro de la hora y fecha en que fue presentado cada proyecto de ley o de acto constitucional, haciendo las anotaciones marginales necesarias en cada uno de estos;

13. Formular y poner en ejecución, previo acuerdo con el Presidente, el Reglamento Interno de la Secretaría;

14. Llevar un registro en que conste el curso que el Presidente ordene dar a los asuntos, registro que podrán consultar los Diputados cuando lo estimen conveniente;

15. Dar a los Diputados los informes que estos le pidan en relación con los negocios que reposen en Secretaría y poner a su disposición los documentos que pidan y que deban consultar para el desempeño de sus labores;

16. Expedir certificaciones y copias auténticas de las actas y resoluciones de la Asamblea o de la Comisión Legislativa Permanente y de los documentos en curso o archivados, si así lo ordenare el Presidente respectivo y siempre que no tengan carácter reservado;

17. Elaborar y publicar la Memoria anual que la Comisión Legislativa Permanente debe someter a la consideración de la Asamblea Nacional al final de cada ejercicio;

18. Hacer y conservar el inventario de la biblioteca, expedientes, libros, registros y demás documentos del archivo de la Asamblea o de la Comisión Legislativa Permanente;

19. Hacer inventario de los enseres de carácter permanente de las oficinas destinadas a los Diputados y requerir de estos la aceptación escrita de dichos inventarios;

20. Introducir al recinto de la Asamblea a los Suplentes a Diputados cuando estos vayan a ser juramentados y a los invitados especiales de la Asamblea cuando el Presidente de ésta no disponga nombrar una Comisión Accidental para tal efecto;

21. Hacer la nómina para el cobro de los sueldos de los Diputados y empleados de la Asamblea y formular las cuentas para cobrar las cantidades señaladas para gastos imprevistos de la misma o de la Comisión Legislativa Permanente, o para cualquier otro gasto o erogación que esté ordenado;

22. Llevar la cuenta comprobada de los gastos a que se refiere el numeral anterior y que ordenare la Comisión de la Mesa;

23. Dirigir y revisar los periódicos oficiales de la Asamblea; y

24. Desempeñar las demás obligaciones que corresponda a su empleo, y cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas de la Presidencia de la Asamblea o de la Comisión Legislativa Permanente, en uso de sus atribuciones.

Artículo 31. El Secretario es el Jefe de la Secretaría de la Asamblea y a él corresponde ordenar el arreglo del Despacho de su Oficina.

Son subordinados el Subsecretario y todos los demás empleados de la Asamblea, de cuyas omisiones o descuidos es responsable, así como de la conservación y buen orden del archivo, libros, útiles y demás objetos de la Asamblea o de la Comisión Legislativa Permanente.

Artículo 32. Cuando el Secretario deba dar alguna certificación, la dará sólo de aquello que resulte de documentos existentes en la Secretaría y remitiéndose a ello; pero siempre, mediante orden del Presidente de la Asamblea o del Presidente de la Comisión Legislativa Permanente.

Artículo 33. La Asamblea señalará el personal de la Secretaría que deba continuar en su puesto después de clausuradas las sesiones subordinado a la Comisión Legislativa Permanente. Este personal debe auxiliar al Secretario en la ordenación del Despacho y en la terminación del índice de los periódicos oficiales de la Asamblea y de las leyes expedidas, con expresión de la fecha de la vigencia de cada una de ellas, incluyendo en sus labores, la corrección de las pruebas para las respectivas publicaciones.

Artículo 34. Toda falta absoluta del Secretario o del Subsecretario será llenada por nueva elección.

Artículo 35. Las faltas accidentales del Secretario serán suplidas por el Subsecretario, y las temporales por éste o por el Oficial Mayor.

Artículo 36. El Subsecretario es un empleado auxiliar, reemplaza al Secretario, y por consiguiente desempeñará las labores de éste, siempre que sea necesario, debiendo cumplir, además, los deberes que le imponga el reglamento interno de la Secretaría y las órdenes que le impartan el Presidente o el Secretario.

Artículo 37. Cuando la Asamblea esté en sesiones y si no dispone otra cosa, las faltas accidentales o temporales del Subsecretario serán suplidas por el Oficial Mayor.

Artículo 38. En la Secretaría de la Asamblea se llevará, bajo la custodia y responsabilidad del Secretario, los siguientes libros y registros:

1o. Uno, de las actas aprobadas en las sesiones públicas, sin enmendaduras ni raspaduras, las cuales, cuando fueren inevitables, se salvarán

al final, antes que sean formadas de conformidad con lo establecido en este Reglamento;

2o. Uno, de las actas de las sesiones secretas puestas en limpio, las cuales serán discutidas y corregidas en una sesión inmediata, que también será secreta;

3o. Uno, en que conste, por orden cronológico, las proposiciones y resoluciones presentadas por escrito, con expresión de los nombres de los proponentes, de la suerte que hubieren ocurrido y de la sesión en que hubieren sido consideradas;

4o. Uno, en que se enumere por orden cronológico las leyes expedidas, con expresión de las fechas en que hubieren recibido los tres debates constitucionales correspondientes, de las fechas en que hayan sido sancionadas por el Órgano Ejecutivo y de las fechas en que fueren promulgadas;

5o. Uno, en que se indique, por orden riguroso cronológico, la presentación de cada proyecto de ley o de acto legislativo a la consideración de la Asamblea;

6o. Uno, de nombramientos y posesiones de los empleados subalternos de la Secretaría;

7o. Uno, de actas de la Comisión de la Mesa;

8o. Uno, que contenga copias de los Oficios dirigidos y firmados por el Presidente de la Asamblea;

9o. Uno, que contenga copias de los Oficios dirigidos y firmados por el Secretario;

10. Uno, de inventario de la Biblioteca, expedientes y demás documentos del archivo de la Asamblea;

11. Uno, de recibos de todo documento o expediente que por Secretaría se entregue a las Comisiones o a cualquier Diputado;

12. Uno, que se organizará con las copias que entreguen las taquígrafas de los discursos de los Diputados, una vez examinados y corregidos por estos;

13. Uno, que exprese los nombres de los Diputados en ejercicio y sus respectivos domicilios;

14. Uno, de órdenes del día; y

15. Uno, de Resoluciones del Presidente, fuera de sesión.

Artículo 39. La Secretaría llevará, además, cualesquiera otros libros que fueran necesarios al buen funcionamiento de la Comisión Legislativa Permanente o que le fuere ordenado abrir para el mejor orden de dicho Despacho.

Artículo 40. En cada proceso para la expedición de una ley o acto legislativo, el Secretario arreglará el expediente que contenga el proyecto original y sus reformas, los informes de las Comisiones respectivas, los números de los "Anales de la Asamblea y el Diario de los Debates" donde se publiquen las actas de las sesiones en donde se le dieron los debates correspondientes, los discursos y todos los demás concernientes a la materia, que sirva para dar a conocer la historia fidedigna de cada ley o Acto Legislativo.

Igual procedimiento se seguirá con los proyectos que no lleguen a ser aprobados por la Asamblea.

CAPITULO III

De los Empleados Subalternos de la Asamblea y de la Biblioteca, Archivo y Periódicos de la misma

Artículo 41. La Asamblea Nacional determinará por la ley el número de los empleados que deba tener y la cantidad de los sueldos correspondientes.

Estos empleados serán nombrados por la Comisión de la Mesa.

Artículo 42. Los empleados subalternos durarán el tiempo de las sesiones, pero pueden ser removidos por justa causa por la Comisión de la Mesa o por la Asamblea.

Artículo 43. El Oficial Mayor cumplirá las instrucciones reglamentarias que se le impartan y vigilará los trabajos de los demás subalternos, los cuales le están subordinados.

Artículo 44. Los Oficiales Escribientes y los Supernumerarios si los hubiere, desempeñarán los trabajos que le ordenen el Secretario, el Subsecretario y el Oficial Mayor, y cumplirán los deberes que les imponga el reglamento interno de la Secretaría.

Artículo 45. Todo Diputado tendrá a su servicio entre otros, una Secretaria que atienda su oficina ubicada en el Palacio Legislativo y que de curso a los asuntos que le encomiende, para el mejor desempeño de la labor legislativa a su cargo.

La Comisión de la Mesa estará obligada a nombrar como Secretaria a la persona que cada Diputado indique, y a removerla para ser reemplazada por otra, si el Diputado así lo solicita.

Cualquier Diputado podrá requerir los servicios oficiales de todo empleado subalterno de la Asamblea Nacional, siempre que lo estime necesario.

Artículo 46. Las Estenógrafas tendrán los deberes siguientes:

1o. Llevar por escrito y con exactitud, usando de los signos taquigráficos, la palabra de los oradores, así como las interrupciones que hicieren y las decisiones orales del Presidente, todo con indicación de las manifestaciones de aprobación o improbación si las hubiere;

2o. Presentar al Relator de Debates antes de que comience la sesión inmediata, una traducción fiel de sus trabajos de la sesión anterior, autorizada con su firma;

3o. Entregar al mismo tiempo a los oradores, para su revisión y corrección, una copia de la traducción de sus discursos;

4o. Copiar de nuevo las correcciones que se hubieren hecho a los discursos revisados por los oradores, quienes deberán devolver dichos discursos dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la de su recibo;

5o. Asistir a las discusiones de las Comisiones y tomar y poner en limpio las discusiones que tuvieren lugar en el seno de ellas cuando sean citadas al efecto por orden del Presidente de la Asamblea, por previa solicitud hecha por las respectivas Comisiones si consideraren indispensables los servicios de alguna o algunas de las Estenógrafas;

6o. Colaborar con el Relator de Debates en la revisión y corrección de las publicaciones que haga la Asamblea en cuanto resulten dichas estenógrafas responsables por virtud de su cargo; y

7o. Desempeñar los demás deberes que en relación con su profesión les señale el reglamento interno de la Secretaría o les sea encomendado.

Artículo 47. Las Estenógrafas asistirán a las sesiones con exactitud, turnándose en sus labores si fuere necesario y si así lo dispusiere el Secretario; pero siempre deberá haber en la sala de sesiones, durante éstas, por lo menos dos (2) de ellas practicando sus funciones.

Artículo 48. El Relator de Debates será el funcionario de enlace entre la Secretaría y el Personal de Estenógrafas, Actas y Publicaciones.

El Relator tendrá las siguientes funciones:

1o. Hacer una relación detallada de lo ocurrido en cada sesión, insertando en ella el texto de los proyectos de leyes y proposiciones que se hubieren presentado y discutido, el discurso de los oradores, el de las interrupciones que hubieren ocurrido y el de las decisiones orales de la Presidencia;

2o. Consignar esa relación en el libro respectivo y tomar de allí las copias o los datos necesarios para la publicación de los "Anales de la Asamblea" y el "Diario de los Debates";

3o. Dirigir, ordenar, revisar y corregir, con la colaboración de las Estenógrafas en cuanto sea la obligación de éstas por virtud de sus cargos, los periódicos oficiales de la Asamblea Nacional y cada publicación que ésta ordena o deba hacerse por disposición reglamentaria;

4o. Distribuir equitativamente entre las Estenógrafas, los trabajos que les corresponda hacer, estableciendo los turnos entre ellas, si lo estimare conveniente;

5o. Corregir los discursos que se vayan a insertar en el "Diario de los Debates", cuando las traducciones por las estenógrafas no hubieren sido corregidas oportunamente por los oradores respectivos, quienes no tendrán derecho en este caso a queja alguna por los errores que se deslizaren en las publicaciones;

6o. Suministrar a la prensa las informaciones que se le pidan respecto de las sesiones públicas, previa autorización del Presidente de la Asamblea;

7o. Colaborar con la Comisión de Revisión y Corrección de Estilo en la coordinación de los proyectos de ley aprobados en segundo debate y en la copia y confrontación de los aprobados en tercer debate, y

8o. Desempeñar los demás deberes que le señale el reglamento interno de la Secretaría y cumplir las órdenes especiales de la Comisión de la Mesa, o del Secretario o Subsecretario.

Artículo 49. El Relator de Debates de la Asamblea Nacional y su asistente deberán poseer, por lo menos, preparación secundaria.

Artículo 50. La Asamblea tendrá dos (2) periódicos denominados "Anales de la Asamblea Nacional" y "Diario de los Debates", que se editarán del tamaño, forma y número de ejemplares que fije la Comisión de la Mesa al principiar las sesiones.

Artículo 51. En los "Anales de la Asamblea" se publicaran las actas de las sesiones, que contendrán la narración sucinta de lo ocurrido en cada sesión, los proyectos de leyes, los informes de las Comisiones, las Leyes sancionadas, los mensajes del Organó Ejecutivo, las objeciones hechas por el Organó Ejecutivo a cada proyecto, las resoluciones expedidas, la nómina de los Diputados de la Asamblea y de las Comisiones Especiales de la misma, y en fin, cualquier otro dato o documento de importancia, como memorial, oficio, petición, etc., a juicio de la Comisión de la Mesa. El último número contendrá un índice por materia de las publicaciones que se hayan hecho en el periódico.

Artículo 52. En el "Diario de los Debates" se publicará diariamente, hasta donde sea posible, un recuento de cada sesión y los discursos íntegros de los oradores, tal como fueron entregados por las Estenógrafas y corregidos por sus autores o por el Relator de Debates, en su defecto; lo mismo que las interrupciones que se hubieren hecho al orador y las decisiones orales del Presidente, o las explicaciones que se hicieren en cada caso.

Artículo 53. Los Organos de Publicidad aludidos serán distribuidos entre los Diputados a más tardar treinta (30) días después de sucedidos los hechos que en ellos se relatan, y por orden de la Secretaría serán enviados al Presidente de la República, a los Ministros de Estado, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral, al Contralor General de la República, al Procurador General de la Nación y a las Oficinas Públicas de la República y Corporaciones Oficiales, así como también al Cuerpo Diplomático y Consular, a la prensa del país y a los Diplomáticos y Cónsules panameños en el exterior.

Artículo 54. En el archivo de la Asamblea se guardarán debidamente ordenados y catalogados, los documentos existentes relacionados con las sesiones de la Convención Constituyente, de la Asamblea Legislativa de la República y de la Comisión Legislativa Permanente, y la Biblioteca deberá contener obras de consulta, tales como tratados de derecho, recopilación de leyes, decretos y documentos impresos de alguna importancia, relativos a la Administración y la política nacional.

Artículo 55. El Archivo y la Biblioteca estarán bajo la custodia y responsabilidad del Archivero-Bibliotecario, quien trabajará a las órdenes del Secretario.

Artículo 56. El Archivero-Bibliotecario estará obligado a concurrir a su despacho todos los días de 8 a 12 de la mañana y de 2 a 5 de la tarde, y a mantener en orden y en perfecto aseo el Archivo y la Biblioteca, siendo responsable de los extravíos de los documentos y libros confiados a su cuidado.

Cuando las sesiones se prolonguen por más del tiempo indicado en el inciso anterior o cuando las hubiere nocturnas, el Archivero-Bibliotecario estará en la obligación de permanecer al frente de su despacho.

Artículo 57. El Archivero-Bibliotecario organizará los índices por secciones de los diversos

documentos que hayan cursado en cada uno de los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Convención Nacional, de la Asamblea y de la Comisión Legislativa Permanente, índice del cual se sacarán dos (2) copias para que reposen, una en la Secretaría de la Asamblea y la otra en el Archivo de ésta.

Artículo 58. El Archivero-Bibliotecario formará, además, por duplicado, un inventario de todos los legajos, con expresión de su contenido, obras de consultas, libros, folletos, útiles y muebles que existan en el Archivo y Biblioteca de la Asamblea, un ejemplar de los cuales será depositado en la Secretaría de la Corporación y el segundo quedará en poder del Archivero para su uso y custodia.

Artículo 59. El Archivero-Bibliotecario recibirá del Secretario, por minucioso inventario, los documentos relacionados con las labores legislativas de la Asamblea Nacional y de la Comisión Legislativa Permanente, correspondiente al período de sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

Parágrafo. El Archivero-Bibliotecario no le entregará libros para consulta, Códigos y cualquier documento de la biblioteca o archivos a los Diputados, Ministros de Estado, miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral, Contralor General de la República y Procurador General de la Nación, sin haber firmado previamente el recibo del caso.

Artículo 60. El Archivero-Bibliotecario cumplirá los demás deberes que le señale el reglamento interno de la Secretaría, en cuanto sea compatible con las funciones de su cargo.

Artículo 61. El personal subalterno de la Asamblea Nacional cumplirá los deberes que le señale el reglamento interno de la Secretaría y cualquiera otra función necesaria que le sea señalada por sus superiores inmediatos.

Artículo 62. El Secretario General y demás empleados de la Secretaría están obligados a concurrir al despacho todos los días hábiles y permanecerán, al frente de sus empleos, por todo el tiempo que dure las sesiones ordinarias o extraordinarias, diurnas y las nocturnas que lleguen a celebrarse.

TITULO III

De las Comisiones de la Asamblea

CAPITULO I

De las Comisiones en General

Artículo 63. La Asamblea Nacional tendrá durante las sesiones ordinarias o extraordinarias de cada Legislatura, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 92, las Comisiones siguientes:

a) Las Especiales, encargadas de estudiar, instruir, reformar, presentar, prohiar o rechazar los proyectos de leyes orgánicas y Códigos en general; como el de examinar, recomendar, aprobar o rechazar los proyectos de leyes ordinarias en general previstos en la ley o en el Reglamento de la Asamblea. Estas Comisiones serán distinguidas, también, por su número de orden.

b) Las Accidentales, que tienen como misión el desempeño de funciones ocasionales, las que

pueden ser elegidas por la propia Asamblea o designadas por el Presidente de la misma.

Artículo 64. Las Comisiones Especiales durante el receso de la Asamblea Nacional observarán, dentro de las funciones inherentes a ellas, si se cumplen todas las leyes de la República y en especial, lo concerniente al Presupuesto de Rentas y Gastos y el Plan de Obras Públicas y asimismo realizarán estudios sobre las materias propias de sus funciones, con miras a obtener una comprensión e información amplia sobre proyectos que eventualmente sean de la consideración de la Asamblea Nacional.

Artículo 65. Son Comisiones Especiales:

- 1o. La Comisión de la Mesa;
- 2o. La Comisión de Credenciales, Justicia Interior y Reglamento;
- 3o. La Comisión de Revisión y Corrección de Estilo;
- 4o. La Comisión de Legislación;
- 5o. La Comisión de Presupuesto;
- 6o. La Comisión de Hacienda Pública;
- 7o. La Comisión de Asuntos Económicos;
- 8o. La Comisión de Obras Públicas;
- 9o. La Comisión de Gobierno y Régimen Municipal;
10. La Comisión de Peticiones y Rehabilitación;
11. La Comisión de Educación, Cultura y Bellas Artes;
12. La Comisión de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública; y
13. La Comisión de Relaciones Exteriores.

Artículo 66. La Comisión de la Mesa se compone del Presidente de la Asamblea, que lo es de la Comisión y de los Vicepresidentes.

El Secretario de la Asamblea, lo es también de la Comisión de la Mesa.

Artículo 67. Son atribuciones de la Comisión de la Mesa:

- 1o. Nombrar las Comisiones Especiales de la Asamblea Nacional, siempre que la designación no deba hacerse por elección o que esté previsto de alguna otra manera en la Ley o este Reglamento.

La Comisión de la Mesa dispondrá que cada Diputado integrante de la Asamblea sea miembro de una Comisión Especial, por lo menos.

En cada Comisión estarán representados los Diputados de la minoría;

- 2o. Preparar el Orden del Día;
- 3o. Nombrar los empleados subalternos de la Secretaría y removerlos cuando hayan incurrido en faltas graves en el cumplimiento de sus deberes;
- 4o. Autorizar los gastos imprevistos y extraordinarios de la Asamblea;
- 5o. Mejorar la Biblioteca de la Asamblea con la adquisición de obras de consulta;
- 6o. Aprobar el reglamento para el Régimen interno de la Secretaría, que al efecto redactará el Secretario;
- 7o. Cuidar del mantenimiento del orden y de la observancia de las reglas establecidas para el régimen interior de la Asamblea; y
- 8o. Cumplir los demás deberes que este Reglamento imponga y aquellas cuyo cumplimiento

le sea especialmente atribuido por la Asamblea.

Artículo 68. La Comisión de Credenciales, Justicia Interior y Reglamento constará de cinco (5) miembros elegidos en la segunda sesión de cada período de sesiones ordinarias de la Asamblea, o en cualquiera otra posterior si la elección no se hubiere hecho en aquella.

Artículo 69. Para la elección de los miembros de la Comisión de Credenciales, Justicia Interior y Reglamento, cada Diputado votará en una sola papeleta por un candidato, y se declararán electos a los cinco (5) Diputados que hayan obtenido mayor número de votos. Cuando haya que desempatar decidirá la suerte.

Cuando por alguna circunstancia ocurra la falta absoluta de algún miembro de la Comisión de Credenciales, Justicia Interior y Reglamento, o sea preciso sustituirlo interinamente, la vacante se proveerá por nueva elección.

Artículo 70. La Comisión de Credenciales, Justicia Interior y Reglamento tiene los deberes siguientes:

- 1o. Calificar y emitir dictámen sobre la suspensión o pérdida del cargo de Diputado;
- 2o. Conocer de la renuncia del cargo de Diputado a la Asamblea Nacional;
- 3o. Opinar sobre los nombramientos que acompañados de los mensajes respectivos envíe el Órgano Ejecutivo, cuya aprobación o improbación corresponda a la Asamblea por mandato de la Constitución o la Ley;
- 4o. Estudiar las acusaciones que presente cualquier Diputado sobre elecciones efectuadas en el recinto de la Asamblea;
- 5o. Investigar los hechos graves que ocurran en la Cámara y cuya sanción no esté atribuida al Presidente de la Asamblea por este Reglamento; y
- 6o. Estudiar las reformas que se proyecten hacer al Reglamento de la Asamblea.

Artículo 71. La Comisión de Credenciales y Justicia Interior y Reglamento procederá inmediatamente, por orden de la Asamblea, del Presidente o de oficio, a instruir el sumario del caso sobre los hechos graves que ocurran en la Cámara, siempre que ellos no constituyan delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Órgano Judicial.

La Comisión aludida tiene el término de cinco (5) días para instruir y perfeccionar el proceso, que debe ser entregado al Presidente de la Asamblea para que lo dirija al Funcionario Judicial que haya de conocer del asunto.

Artículo 72. Durante la instrucción del sumario, la Comisión ejercerá todas las facultades de funcionarios de instrucción, pudiendo ordenar la detención o arresto de los que resulten sindicados, a quienes pondrán a disposición de la autoridad ordinaria respectiva tan pronto sea posible, previo dictámen de la Asamblea Nacional.

Artículo 73. La Comisión de Revisión y Corrección de Estilo tiene a su cargo:

- 1o. Las correcciones gramaticales de los proyectos de leyes y resoluciones que pasen a su estudio;
- 2o. La Coordinación y arreglo de las partes en que los proyectos estuvieren divididos, por Títulos, Capítulos y Artículos;

30. La redacción definitiva para que cada Título de ley exprese claramente la materia de que trata;

40. La verificación y enmienda de las citas que se hagan de otras leyes; y

50. La corrección de los errores de construcción o de cualquier otro orden que observare y que sea preciso rectificar. Dichas rectificaciones no tendrán validez si no se leen en sesión plenaria de la Cámara.

Artículo 74. La Comisión de Legislación tiene los deberes siguientes:

10. Opinar sobre todo proyecto de acto constitucional reformativo, adicional o subrogatorio de la Constitución, y sobre todo proyecto o asunto que pueda afectar los preceptos constitucionales;

20. Dictaminar sobre todo proyecto de acto constitucional o de Ley que sea devuelto por el Órgano Ejecutivo sin sancionar, por considerarlo inconstitucional;

30. Opinar sobre todo proyecto de ley que reforme, modifique, subrogue y adicione los Códigos Nacionales;

40. Emitir dictámen acerca de todo proyecto de ley sobre solicitud de facultades extraordinarias; y

50. Emitir juicio sobre los proyectos que decretan amnistía.

Artículo 75. La Comisión de Presupuesto se compondrá de un número plural de Diputados, a razón de uno por cada Provincia.

Artículo 76. La Comisión de Presupuesto tiene las atribuciones siguientes:

10. Discutir y votar el proyecto de ley de Presupuesto de Rentas y Gastos que el Órgano Ejecutivo deberá enviar a la Asamblea Nacional dentro de los primeros diez (10) días de sus sesiones ordinarias, salvo el caso de que la fecha de toma de posesión del Presidente de la República coincida con la iniciación de dichas sesiones; y, entonces, el proyecto de Presupuesto se enviará dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días de las sesiones ordinarias;

20. Emitir dictámen sobre los proyectos de ley que se refieren a créditos suplementarios o extraordinarios, adicionales al Presupuesto, que sean presentados por el Órgano Ejecutivo o por los miembros de la Asamblea;

30. Dictaminar sobre el proyecto de ley de sueldos que envíe el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, y toda ley relativa al aumento, disminución o supresión de sueldos y otras asignaciones de los empleados públicos; y

40. Emitir juicio sobre el proyecto de Presupuesto y ley de sueldos que envíen a la Cámara las Entidades Autónomas y Semiautónomas del Estado; así como también, toda ley relativa al aumento, disminución o supresión de sueldos y otras asignaciones de sus empleados.

Exceptuase a la Universidad de Panamá de estas disposiciones.

Artículo 77. Presentado el proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos, el Presidente lo pasará a la Comisión de Presupuesto donde se le dará el primer debate, la cual discutirá y votará el proyecto dentro del término de veinte (20) días.

Los miembros de la Comisión de Presupuesto

podrán excusarse de participar en cualquiera otra Comisión, mientras no haya sido votado definitivamente.

Artículo 78. Las sesiones de la Comisión de Presupuesto serán diarias, tendrán carácter privado y a ellas podrán concurrir con voz, pero sin voto, los Diputados, los Ministros de Estado y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Contralor General de la República; pero sólo los Diputados y los Ministros de Estado tendrán derecho de proponer modificaciones.

Artículo 79. Votado el proyecto de Presupuesto por la Comisión, ésta lo presentará con el pliego de modificaciones a la consideración de la Asamblea, para que lo discuta y vote en segundo debate, de acuerdo con las reglas siguientes:

10. No se lee todo el proyecto;

20. Este se vota en conjunto, salvo que alguno de los Ministros de Estado o un grupo de cinco (5) o más Diputados soliciten que se discutan determinadas partidas aprobadas, modificadas o negadas por la Comisión de Presupuesto;

30. Cerrada la discusión sobre la parte dispositiva del Proyecto, se ordena que se ponga en limpio, en un solo cuerpo, bajo el cuidado de la Comisión de Presupuesto, tal como haya quedado con las modificaciones introducidas; y

40. Hecho esto, se cierra el segundo debate.

Artículo 80. La Asamblea tiene un plazo de diez (10) días para la discusión y votación del proyecto de Presupuesto en segundo debate.

Artículo 81. En el tercer debate, se considerará el proyecto de Presupuesto en la forma ordinaria.

Artículo 82. La discusión y aprobación del Presupuesto de Rentas y Gastos se procederá conforme a las disposiciones de la Constitución Nacional, del Código Fiscal y las demás que ordenen este Reglamento y que no estén en pugna con aquéllas, y no podrá introducirse partida alguna que no hubiere sido votada expresamente en ley anterior.

Artículo 83. La Comisión de Hacienda Pública tiene las funciones siguientes:

10. Dictaminar sobre todo proyecto o asunto relativo a la emisión de monedas y bonos, empréstitos y deuda pública; así como también, sobre reformas al Código Fiscal cuando se trate de disposiciones tributarias y arancelarias;

20. Preparar y proponer, con la correspondiente exposición de motivos, proyectos que contengan las reformas a las leyes vigentes sobre recaudación o inversión de las rentas del Estado o las innovaciones o sistemas nuevos que estimen convenientes para el país;

30. Dictaminar sobre todo proyecto o asunto que se relacione con los bienes, impuestos, empréstitos municipales y con la fiscalización de los Municipios; y

40. Opinar sobre cualquier otro asunto relativo a la Hacienda Pública, cuyo estudio no esté atribuido a otras Comisiones.

Artículo 84. La Comisión de Asuntos Económicos estudiará y emitirá concepto sobre lo siguiente:

10. Todo proyecto o asunto que se refiera al régimen o fomento de la agricultura; a la demarcación, adjudicación, posesión y títulos de

tierras baldías o indultadas y a la explotación de bosques nacionales y del subsuelo;

20. Todo proyecto o asunto referente a la introducción, cría, mejora, exportación y tráfico de ganado de todas clases, apicultura y aves de corral, y todo lo relacionado con la caza, pesca y bucería;

30. Todo proyecto o asunto que se relacione con el fomento, auxilio, exenciones y protección de los establecimientos industriales o manufactureros, y sobre patentes de invención y registro de marcas de fábricas;

40. Todo proyecto o asunto que se refiera al régimen y fomento del comercio interior y exterior, terrestre, marítimo y aéreo;

50. Todo proyecto o asunto que se relacione con la atracción, incremento, reglamentación y sostenimiento del Turismo;

60. Todo proyecto o asunto relacionado con la regulación de las tarifas, la debida eficacia en los servicios y la coordinación de las operaciones de las empresas de utilidad pública; y

70. Todo proyecto o asunto que se relacione con la producción, repartición y consumo de la riqueza nacional, cuyo estudio no esté encomendado especialmente a otra Comisión.

Artículo 85. La Comisión de Obras Públicas tiene las atribuciones siguientes:

10. Dictaminar acerca del proyecto de ley sobre obras públicas que para el ejercicio fiscal correspondiente, presente el Organismo Ejecutivo a la Asamblea Nacional;

20. Emitir dictamen sobre todo proyecto o asunto que verse con el planeamiento, autorización, reglamentación y construcción de las obras públicas de la Nación;

30. Estudiar todo proyecto o asunto relacionado con la construcción, fomento, conservación y explotación de vías férreas, aperturas, mejoras y conservación de vías, carreteras o caminos de cualquier clase;

40. Estudiar todo proyecto o asunto relacionado con el mantenimiento, construcción o reparación de muelles y puertos;

50. Examinar todo proyecto o asunto relacionado con la conservación, construcción o reparación de aeropuertos; y

60. Estudiar todo proyecto o asunto que verse sobre la canalización y limpieza de ríos y canales navegables.

Artículo 86. La Comisión de Gobierno y Régimen Municipal, estudiará y dictaminará sobre lo siguiente:

10. Todo proyecto o asunto que se relacione con el mantenimiento del orden público, y con el servicio de la Guardia Nacional, Cuerpos de Bomberos de la República y agrupaciones militarizadas, que se constituyan ocasionalmente para la defensa nacional en caso de conflicto bélico o en los casos de calamidades públicas;

20. Todo proyecto o asunto que verse sobre manifestaciones públicas, mítines o perturbaciones sociales que alteren el orden público;

30. Todo proyecto o asunto que se refiera al régimen o inspección de los espectáculos públicos, a la prensa, radiodifusión y televisión;

40. Todo proyecto o asunto referente a la celebración de las elecciones populares;

50. Todo proyecto o asunto relacionado con las cárceles y sistemas carcelarios;

6. Las solicitudes de licencia que haga el Presidente de la República para separarse de sus funciones;

70. Todo proyecto o asunto que se relacione con el ramo de correos, teléfonos y telegrafos con hilo, cables, submarinos, comunicaciones inalámbricas, radiocomunicaciones, microondas y televisión, y sobre la construcción, mejoras, conservación y administración de todos estos servicios y comunicaciones pertenecientes al Estado, a individuos o a empresas extranjeras o particulares;

80. Todo proyecto o asunto que trate sobre la aviación o la navegación nacional y servicio de cabotaje entre los puertos de la República, y sobre las compañías extranjeras que se radiquen en el país y presten servicio aéreo o marítimo de cualquier clase en los aeropuertos o entre los puertos nacionales, respectivamente;

90. La creación, segregación, eliminación y organización de Provincias y Distritos, y la fijación de sus límites;

10. Todo proyecto o asunto que verse sobre la Administración Pública y cuyo estudio no esté atribuido a otra Comisión; y

11. Todo proyecto o asunto relativo al régimen interno de los Municipios.

Artículo 87. La Comisión de Peticiones y Rehabilitación tiene las atribuciones siguientes:

10. Informar con brevedad a la Cámara sobre las solicitudes que hagan las manifestaciones públicas traídas a la Asamblea, cuando la Comisión sea designada por el Presidente;

20. Emitir concepto sobre toda petición, memorial o solicitud que no corresponda por su naturaleza a otra Comisión. La antedicha Comisión estudiará las peticiones de interés público de preferencia a las de interés particular o privado; y

30. Dictaminar sobre toda petición de rehabilitación de la ciudadanía cuya pérdida haya decretado la Asamblea Nacional o el Organismo Judicial.

Artículo 88. La Comisión de Educación, Cultura y Bellas Artes estudiará los proyectos o asuntos relacionados con lo siguiente:

10. El mantenimiento y fomento de la Instrucción Pública, Educación, Cultura y Bellas Artes en el país, en todas sus manifestaciones;

20. Las subvenciones y auxilios a las escuelas, colegios e institutos públicos y privados y con el régimen y vigilancia de los mismos;

30. La provisión de útiles, textos, locales, mobiliarios en las escuelas, colegios e institutos públicos;

40. Las sociedades científicas, literarias y artísticas, bibliotecas, museos, instituciones y demás establecimientos de cultura y enseñanza y la propiedad científica, literaria y artística; y

50. Las correccionales de menores y cuerpos de exploradores.

Artículo 89. La Comisión de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública estudiará los siguientes proyectos o asuntos:

10. Sobre higiene y salubridad en el territorio de la República;

20. Sobre hospitales, lazaretos, y establecimientos de asistencia social;

30. Sobre la Cruz Roja Nacional, el ejercicio de la dentistería, la profesión médica y sus auxiliares, con vista a la prevención y cura de todas las enfermedades;

40. Todo proyecto o asunto que tenga conexión con el capital y el trabajo, con las relaciones entre patronos y obreros, empleados de comercio, sirvientes y empleados de cualquier otro orden; con las huelgas o paro de trabajos y cualquier otro conflicto de esta naturaleza, y con reclamos por asunto o disminución de alquileres, salarios, jubilaciones, recompensas, contratos, empleos de menores, horas de jornal, descanso y demás reclamos; y

50. Sobre urbanización y vivienda.

Artículo 90. La Comisión de Relaciones Exteriores tiene a su cargo:

10. Opinar sobre los tratados, convenios, convenciones, conferencias y congresos internacionales;

20. Dictaminar sobre todo negocio, proyecto o asunto relativo al mantenimiento de las relaciones de la Nación con los Estados extranjeros;

30. Emitir juicio sobre todo proyecto o asunto que se refiera al servicio del Cuerpo Diplomático y Consular de la República;

40. Emitir concepto sobre todo proyecto o asunto relativo a reclamos que por cualquier motivo hagan los Diplomáticos o los Gobiernos extranjeros; y

50. Estudiar todo proyecto o asunto relacionado con el ceremonial del protocolo.

Artículo 91. Las Comisiones Accidentales no previstas particularmente en este Reglamento, las nombrará el Presidente de la Asamblea durante las sesiones.

Artículo 92. Cuando la Ley o este Reglamento no disponga otra cosa, las Comisiones Especiales serán formadas por cinco (5) Diputados y las Comisiones Accidentales por no menos de tres (3).

El cargo de miembro de una Comisión es de aceptación obligatoria, excepto en los casos de impedimentos y los demás establecidos en el Reglamento.

Los Miembros de las Comisiones Especiales durarán en sus cargos por el término de un año.

Artículo 93. Las Comisiones Especiales se instalarán inmediatamente después de ser nombradas, eligiendo por mayoría de votos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Las Comisiones Accidentales tendrán por Presidente al primer Diputado que nombre el Presidente de la Asamblea al escoger la Comisión.

Artículo 94. En los casos de manifestaciones públicas traídas a la Asamblea Nacional, si, después de aprobada una proposición para que se suspenda lo que se discute, la Cámara decide que debe ser recibida, el Presidente designará a la Comisión de Peticiones y Rehabilitación o, si la mayoría de sus miembros no está presente en la sesión, nombrará una Comisión Accidental, que escuche los motivos y solicitudes de los manifestantes y que informe brevemente a la Cámara. En estos casos, los miembros de la Comisión no pueden comprometer la opinión de la Asamblea en lo que a las peticiones de los manifestantes se refiere.

Ningún representante de los manifestantes, en

estos casos, podrá hablar en el recinto de sesiones de la Asamblea.

La petición de la manifestación se remitirá al estudio de la Comisión de Peticiones y Rehabilitación.

Artículo 95. Cuando la Asamblea apruebe que se investigue cualquier asunto relativo a actos ejecutados o medidas propuestas por el Órgano Ejecutivo, el Presidente nombrará una Comisión Accidental en que estarán necesariamente representados todos los partidos que compongan la Asamblea, para que rinda informe a la Cámara a fin de que ésta dicte las medidas que considere apropiadas. La Comisión tendrá el derecho de citar tanto a los particulares como a los funcionarios y autoridades para que concurran a informar ante ella, y el de solicitar los datos y documentos que estime necesario para los fines de la investigación.

Artículo 96. El Presidente de la Asamblea no puede ejercer sus funciones como miembro de ninguna otra Comisión que no sea la Comisión de la Mesa, pero los Vicepresidentes si pueden serlo.

Artículo 97. Los Miembros de las Comisiones serán reemplazados en sus faltas absolutas o temporales, en forma definitiva o interina, respectivamente, por la Comisión de la Mesa o el Presidente de la Asamblea.

Artículo 98. Cualquier miembro de alguna Comisión Especial podrá solicitar al Presidente de la Asamblea el reemplazo definitivo de otro miembro de esa Comisión, si, a su juicio, éste no asiste con regularidad a las reuniones de la misma.

Corresponderá a la Comisión de la Mesa, investigar, sobre la conveniencia o inconveniencia del reemplazo solicitado, y resolver lo que mejor tenga a bien.

Artículo 99. Cuando la materia de un proyecto o asunto comprenda las señaladas a dos (2) o más Comisiones, el estudio corresponderá a una sola de estas Comisiones, la cual se asesorará de las demás.

Artículo 100. Las dudas que ocurrieren en la distribución de los asuntos entre las Comisiones Especiales, serán decididas por la Comisión de la Mesa de la Asamblea, a solicitud del Presidente o de cualquier otro Diputado.

Artículo 101. Las Comisiones, tanto Especiales como Accidentales, tendrán la facultad de asesorarse en sus trabajos por las personas que estimen competentes en el asunto de que se trate, aunque no pertenezcan a la Asamblea y de citar a los funcionarios ante ellas, con tales fines.

Podrán, asimismo, solicitar la asistencia de los empleados subalternos de la Secretaría para que les presten los auxilios que sean necesarios; pero el Presidente de la Asamblea cuidará de que la distribución del personal entre las distintas Comisiones no perjudique el servicio general de la Cámara.

CAPITULO II

Del Procedimiento en las Comisiones Especiales

Artículo 102. Las Comisiones despacharán los negocios de que se les encomiende dentro de un término no mayor de diez (10) días, que se

ñalará el Presidente de la Asamblea; pero éste podrá prorrogar tales términos a petición de la Comisión que necesite de la prórroga.

La petición debe ser hecha por escrito y firmada por los miembros de la Comisión o por su Presidente; y dicha petición será agregada con la resolución respectiva al expediente original.

En ningún caso la prórroga podrá exceder de diez (10) días.

Artículo 103. Si transcurridos los términos indicados en el artículo anterior, alguna Comisión no haya devuelto el proyecto encomendado a su estudio, el Presidente de la Asamblea, por sí propio o a petición de cualquier Diputado, nombrará una Comisión Accidental para que le de primer debate y rinda el informe respectivo.

Artículo 104. Toda Comisión después de considerar un proyecto y convenir en los puntos de su dictamen, indicará el miembro que deba redactar el informe con la correspondiente parte resolutive; y una vez acordado esto, designará de su seno un relator que sustentará ante la Asamblea los debates correspondientes.

Artículo 105. Todo informe o proyecto de ley o de resolución elaborado por una Comisión, se presentará firmado por todos los miembros de ella; pero si alguno no estuviere conforme, deberá también firmarlo con la nota "Salvo Mi Voto" y presentar por separado otro informe o proyecto, y sustentarlo de palabra, si esto último a bien lo tuviere.

Artículo 106. Todo informe debe terminar con un proyecto de ley o resolución: en caso de no llenarse este requisito, el Presidente de la Asamblea ordenará su devolución para que sea presentado en forma reglamentaria.

Artículo 107. Las Comisiones que hayan despachado sus asuntos, los entregarán por conducto de su Presidente, de preferencia, y durante la sesión, al Secretario.

El Presidente de la Asamblea anunciará que oportunamente se le dará el curso reglamentario.

Artículo 108. Las Comisiones no podrán hacer borraduras, enmendaduras, adiciones, supresiones o alteraciones de ninguna especie al texto original de los documentos que reciban para su estudio. Todas las modificaciones, enmiendas, reformas, etc., que propusieren, las representarán en pliego aparte con referencias por artículo o línea al proyecto respectivo.

Artículo 109. Al despacho de las Comisiones podrán asistir los otros Diputados que lo desean y tendrán voz pero no voto.

Para tal efecto, la Secretaría fijará en un lugar público, conjuntamente con el Orden del Día, la notificación de la fecha, hora y local de la reunión de las Comisiones de los asuntos a tratar por éstas. Igualmente, el Presidente o algún miembro de la Comisión respectiva deberá anunciar en una de las sesiones de la Asamblea, la fecha, hora y local de la reunión.

Será obligatorio citar al proponente del proyecto en debate, sin que su inasistencia sea causa de suspensión del trabajo de la Comisión.

En ningún caso, la omisión de estos requisitos invalidará un informe de Comisión, solicitándole a la Cámara se de de segundo debate a determinado proyecto de ley.

Artículo 110. Cuando una Comisión necesite para el despacho de los negocios que tenga a su cargo informaciones y documentos existentes en los Ministerios o las Entidades Administrativas del Estado, así como en cualquier otra oficina o archivo público, el Presidente de la Comisión los solicitará a nombre de ésta.

Artículo 111. Igual procedimiento al establecido en el artículo anterior, se observará para dictar un decreto de comparencia personal ante una Comisión, cuando ésta necesite el informe o el testimonio oral de una persona o funcionario; pero el decreto de comparencia, salvo los casos especiales que éste mismo Reglamento indique, será dictado por la misma Comisión.

Artículo 112. Cuando se trate de casos graves que deben ser mantenidos en reserva a juicio de la respectiva Comisión, el decreto de comparencia podrá ser dictado por la Comisión de la Mesa.

Artículo 113. El Presidente de cada Comisión Especial presentará a la Asamblea dentro de los cinco (5) días antes de declararse en receso el Cuerpo Legislativo, un cuadro de los negocios que hubieren sido pasado a su estudio, en el cual expresará el día en que fueron recibidos y el día en que fueron devueltos.

Estos cuadros serán dados a la publicidad.

Artículo 114. La Asamblea Nacional podrá reunirse por derecho propio, sin previa convocatoria, para ejercer funciones judiciales.

También podrá la Asamblea ser convocada por la Comisión Legislativa Permanente, cuando haya sido acogida alguna acusación o denuncia contra los Diputados y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

TITULO IV

De las Acusaciones o Denuncias ante la Asamblea Nacional

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

Artículo 115. Las sesiones judiciales podrán celebrarse en cualquier tiempo, no importa la forma como la Asamblea haya sido convocada para tal efecto.

Su celebración no alterará la continuidad y duración de una Legislatura, ni se le pondrá término sino cuando la Asamblea falle la causa pendiente.

Artículo 116. Las acusaciones o denuncias ante la Asamblea Nacional se registrarán por lo dispuesto en el Título III, Capítulo Unico Secciones 1, 2 y 3 del Título V, Capítulo III del Libro III del Código Judicial y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

TITULO V

De la Elección, Votación y Discusión

CAPITULO I

De la Elección

Artículo 117. Siempre que en la Ley o en este Reglamento no se prescriban disposiciones especiales para elección de los cargos o empleos que tenga que proveer la Asamblea, se procederá conforme a los artículos siguientes.

Artículo 118. En cada elección, los Diputados votarán escribiendo en una papeleta el nombre o nombres del individuo o individuos a elegir, según el caso.

El nombre comprenderá el nombre propio o bautismal y el apellido del candidato escrito el segundo a continuación del primero.

Los Diputados podrán firmar sus votos y poner el título profesional u honorífico con que se conozca el candidato.

Artículo 119. El Presidente nombrará dos (2) escrutadores para cada elección y declarará abierta la votación.

El Secretario recogerá, una a una, en una bolsa, todas las papeletas, conforme las vayan echando allí los Diputados, contándolas en voz alta a medida que vayan cayendo en ella; y recogidas todas, los escrutadores las contarán de nuevo para verificar el número.

Artículo 120. Contados los votos, el Secretario los leerá uno a uno, en voz alta, poniendo las papeletas a la vista de los Escrutadores, cada uno de los cuales apuntará en un papel los nombres de las personas que obtuvieron los votos; y al lado de cada nombre, el número de votos que fueran saliendo.

Artículo 121. Bajo la denominación general de votos en blanco, los Escrutadores pondrán una línea aparte para apuntar los votos que resulten tales.

Artículo 122. Es voto en blanco el que se halle en alguno de los casos siguientes:

1o. Toda papeleta en que no haya nada escrito;

2o. Toda papeleta en que se vote por persona no elegible.

Esto lo declarará así el Presidente ante la Asamblea, expresando la causa de la no elegibilidad; y

3o. Toda papeleta en que el nombre del candidato esté escrito de tal manera que se preste a confusión.

Artículo 123. Las papeletas que no se hallen comprendidas en las disposiciones anteriores, son votos corrientes y válidos.

Artículo 124. Cuando la papeleta contenga frases o palabras ofensivas o despectivas o cuando por ellas se trate de ridiculizar al candidato, el Secretario omitirá la lectura de las partes ofensivas o despectivas y el voto será considerado válido.

Artículo 125. Ningún voto será considerado en blanco, sin haber sido examinado y declarado como tal por el Presidente.

Artículo 126. Lo escrito en los votos declarados en blanco no será leído en voz alta en la Asamblea.

Artículo 127. Todo Diputado tiene derecho a examinar los votos que se hayan declarado en blanco y de apelar ante la Asamblea para que decida si creyere infundada la declaración del Presidente; así como también, pueden los Diputados acercarse a la mesa de la Secretaría para observar de cerca la elección y llevar, por su cuenta, nota de los votos que se vayan emitiendo.

Artículo 128. Abiertas las papeletas por el Secretario, apuntados, distribuidos y contados los votos por los Escrutadores y confrontadas las

cuentas de ambos, uno de los Escrutadores leerá en voz alta el resultado de la votación.

Artículo 129. La Asamblea declarará electos a las personas que hayan obtenido en cada escrutinio más votos, en lo cual consiste la elección por mayoría relativa, si para la elección no se exige por la Constitución o por este Reglamento un número mayor o distinto del aquí establecido.

Para la elección de Presidente y demás Dignatarios de la Asamblea Nacional, se requiere una mayoría absoluta de votos.

Artículo 130. Se requiere mayoría absoluta de votos para la elección del Magistrado del Tribunal Electoral y sus suplentes, del Procurador General de la Nación, del Procurador Auxiliar y sus Suplentes, del Contralor y Subcontralor General de la República.

También se requiere mayoría absoluta de votos para la aprobación de los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes, de los Jefes y Directores de las Entidades públicas Autónomas y Semiautónomas y de los demás nombramientos que haga el Organismo Ejecutivo y que por disposición de la Constitución o de la Ley requieran la ratificación de la Asamblea Nacional.

Artículo 131. Entiéndese por mayoría absoluta, todo número de votos superior a la mitad del total de los componentes de la Asamblea; y por mayoría relativa, todo número de votos superior a la mitad del total de los Diputados asistentes a la sesión correspondiente.

Artículo 132. No habrá elección y se procederá a votar de nuevo:

1o. Cuando ninguno de los candidatos hubiere obtenido la mayoría requerida;

2o. Cuando resultare un número de votos mayor o menor que el de los votantes;

3o. Cuando el número total de los votantes es inferior al quorum requerido; y

4o. Cuando haya discrepancia en las cuentas de los Escrutadores.

Artículo 133. Cuando se procediere a una nueva votación porque no se hubiere completado en favor de alguno de los individuos que hubieren obtenido los resultados parciales más altos en la votación primera.

Artículo 134. Si en la votación hubiere empate, se efectuará una nueva votación; y si en ésta también lo hubiere, se decidirá por medio de la suerte.

Artículo 135. Para decidir por medio de la suerte, el Secretario pondrá en una bolsa vacía dos (2) papeletas iguales y separadas, cada una de las cuales se doblará por el medio, debiendo llevar escrito en la parte interior el nombre de cada candidato.

Los nombres los escribirá el Secretario en las papeletas, en presencia de la Corporación, y las mostrará después a los Diputados, acercándose a cada pupitre, si así se le solicita.

Artículo 136. La suerte será decidida por el Diputado que designe el Presidente, tomando aquél una de las papeletas de la bolsa, después de haber sido agitada por el Secretario.

Artículo 137. Cuando se proceda a una nueva votación porque el total de votos haya sido mayor

o inferior al número de los votantes, el Secretario le proporcionará un sobre a cada Diputado, quien hará uso de él para insertar, en el mismo, la papeleta con el nombre o nombres de los individuos a elegir, según fuere el caso.

El Presidente ordenará que el Secretario llame a lista y cada Diputado, a medida que se vayan leyendo los nombres, se acercará a la mesa del Secretario y entregará este el sobre con su voto, quien lo depositará en una urna. Terminado esto, el Secretario abrirá la urna y los Escrutadores procederán a verificar el resultado de la votación.

Los sobres que contengan más de un voto, se considerarán nulos.

Artículo 138. Si contados los votos, nadie reúna la mayoría requerida, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 133, 134, 135 y 136 del Reglamento.

Artículo 139. Si la votación resulta viciada por dos (2) veces, por haber mayor o menor número de votantes, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, pero el Presidente ordenará, además, que cada Diputado firme precisamente su voto.

Artículo 140. Cuando se procediera a nueva votación por haber discrepancia en las cuentas de los escrutadores, estos serán reemplazados por otros dos (2) que el Presidente nombrará; y así sucesivamente, si fuera el caso.

CAPITULO II

De la Votación

Artículo 141. Votación es el acto colectivo por el cual la Asamblea declara su voluntad.

Voto es el acto individual por el cual cada Diputado declara la suya.

Artículo 142. Sólo los Diputados tienen voto en la Asamblea. Cualquier voto emitido por otro Funcionario es completamente nulo.

Artículo 143. No hay votación cuando el total de los votantes es inferior al quorum constitucional.

Artículo 144. Ninguna proposición podrá votarse sin que previamente haya sido sometida a discusión.

Artículo 145. Cerrada la discusión, se leerá siempre la proposición que hubiere de votarse.

Artículo 146. Ninguna votación se efectuará sin estar presente en ella el Secretario de la Asamblea o quien hubiere de reemplazarlo.

Artículo 147. Ningún Diputado podrá votar por otro ni votar estando fuera de la sala de sesiones; pero sí podrá votar al verificarse una votación, aunque no haya estado presente al tiempo en que dicha votación se efectuó la primera vez. No obstante, el Presidente puede excusarlo de votar, si así lo solicitare.

Artículo 148. Ningún Diputado, podrá retirarse de la Sala, cuando cerrada la discusión hubiere de votar. El Presidente llamará al orden al Diputado que lo intente.

Artículo 149. El Presidente, salvo disposición anterior de la Asamblea, podrá permitir a los Diputados que estuvieren impedidos por cualquier causa justificada, que se retiren del recinto al momento de verificarse la votación.

Artículo 150. Al iniciarse una votación, todo

Diputado que ocupe su puesto en la Sala de Sesiones votará afirmativa o negativamente la cuestión que se discute, o declarará que se abstiene.

Artículo 151. La votación es general o especial:

Es general, la que se efectúa al final de cada debate como respuesta a la cuestión propuesta por el Presidente.

Es especial, la que se efectúa en segundo debate para decidir sobre cada artículo, proposición o modificación.

Artículo 152. Hay tres (3) modos de votación:

- 1o. Votación ordinaria;
- 2o. Votación nominal; y
- 3o. Votación secreta.

Artículo 153. La votación ordinaria se efectúa dando un ligero golpe sobre el pupitre los Diputados que estén por el Si, y omitiéndolo, los que estén por el No, cuando el Presidente pregunta a la Asamblea si aprueba lo que se discute.

Artículo 154. Efectuada la votación, todo Diputado que no haya intervenido en el debate podrá hacer uso de la palabra si lo considera necesario para explicar su voto; pero su intervención no podrá prolongarse por más de cinco (5) minutos.

Artículo 155. Si ocurre duda respecto del resultado de la votación, todo Diputado, siempre que lo haga en el momento oportuno, tiene derecho de pedir que se verifique el resultado de la votación.

Artículo 156. El resultado de la votación ordinaria se verifica observándose el siguiente procedimiento. Los Diputados que voten Si y estén por consiguiente por la afirmativa, se pondrán de pies al ordenarlo el Presidente, permaneciendo en esta posición hasta que el Secretario los cuente y anuncie su número; entonces, se sientan. Los Diputados que estén por el NO o sea por la negativa, se pondrán a su vez de pies, permaneciendo en esta posición mientras el Secretario los cuenta y anuncie el número y el resultado definitivo de la votación.

Artículo 157. En la votación nominal, el Secretario llama a lista y cada Diputado, al ser nombrado, expresa su voto diciendo precisa y únicamente, SI o NO, según sea su voluntad. El resultado de toda votación nominal constará en el acta, con expresión de los nombres de los votantes y del voto que cada uno hubiere dado.

Artículo 158. Siempre que se publicare en el periódico de la Asamblea o en el que le sirva de órgano el resultado de una votación nominal, se publicará, conjuntamente, la proposición o proyecto objeto de la votación.

Artículo 159. La votación secreta, excepto cuando se trate de una elección, se hará depositando cada Diputado en un saco que le presentará el Secretario, una balota blanca si el voto es afirmativo; y una negra, si es negativo.

Si la votación fuera viciada, el Secretario le proporcionará un sobre a cada Diputado, quien hará uso de él para insertar, en el mismo, la papeleta con la palabra SI o NO, según se quiera votar afirmativa o negativamente.

En este último caso, el Presidente ordenará

que el Secretario llame a lista y cada Diputado, a medida que se vayan leyendo los nombres, se acercará a la mesa del Secretario y entregará a éste el sobre con su voto, quien lo depositará en una urna. Terminado esto, el Secretario abrirá la urna y los Escrutadores procederán a verificar el resultado de la votación.

Los sobres que contengan más de un voto, se considerarán nulos.

Artículo 160. En las votaciones secretas no hay lugar a rectificación, sino en el caso de que el número de votos recogidos no sea igual al de los Diputados votantes.

Artículo 161. La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Ley o el Reglamento no hubieren requerido votación nominal o secreta.

Artículo 162. La votación será nominal siempre que así lo solicite algún Diputado y la Asamblea en votación ordinaria y sin discusión, lo acuerde.

Sin embargo, ningún Diputado podrá requerir que la votación sea nominal en los casos previstos en el Artículo 163 de este Reglamento.

Artículo 163. La votación será secreta:

1o. Para decidir sobre todo proyecto o asunto que tenga por objeto hacer cesión o condonación, traspaso, venta, donación, permuta o enajenación por cualquier título que sea de bienes nacionales; reconocer créditos, dar sueldos, auxilios, subvenciones, indemnizaciones, o recompensas a favor de uno o más individuos, familias, empleados, sociedades privadas, entidades políticas o personas jurídicas; y en general, todo negocio en que los individuos, entidades o sociedades tengan interés pecuniario;

2o. Para decidir sobre todo proyecto o disposición legislativa que conceda privilegios exclusivos a favor de determinadas personas o compañías;

3o. Para decidir sobre cualquier proposición de acusación en la Asamblea;

4o. Para decidir sobre los proyectos o proposiciones de amnistía o indulto;

5o. Para decidir sobre las objeciones del Órgano Ejecutivo a los proyectos que se le pasen para su sanción; y

6o. Para resolver sobre proyectos de honores. Las votaciones de todos los artículos o partes de los proyectos o asuntos comprendidos en estos numerales, se hará en forma secreta.

Artículo 164. En ningún caso, las disposiciones del artículo anterior comprenderán las votaciones relativas a los proyectos de ley sobre el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación y sobre Créditos adicionales.

Artículo 165. Los proyectos o asuntos de que trata el numeral 1o. del Artículo 163 cuando la cesión, condonación, traspaso, venta, donación, permuta o enajenación conste en convenio o tratado internacional; y el numeral 4o. del mismo artículo, necesitan para ser aprobados en segundo y tercer debates, el voto de no menos de las dos terceras partes del número total de miembros que componen la Asamblea.

Artículo 166. La votación será también secreta cuando en cualquier caso así lo pida algún Diputado y la Asamblea, sin discusión, lo acuerde.

Artículo 167. En segundo debate, cerrada la discusión, cuando se va a votar o mientras se esté votando, todo Diputado tiene derecho a pedir la lectura de la proposición objeto de la votación.

En todas las demás proposiciones o resoluciones de cualquier otro carácter, pueden también los Diputados pedir su lectura antes de la votación o mientras se está votando.

Artículo 168. En tercer debate, todo Diputado tiene derecho a pedir para la votación, que se de de nuevo lectura al proyecto o a cualquier parte de él, aunque esté cerrada la discusión, excepto cuando la Asamblea hubiere resuelto que no se lea.

Artículo 169. En los casos de empate de una votación por medio de balotas, continuará la discusión del proyecto o proposición sometido a la discusión; y si por segunda vez resultare empatada la votación, se tendrá por rechazado el proyecto o proposición.

Artículo 170. En los casos para los cuales la Constitución, la Ley o el Reglamento hubieren requerido para la declaración de la voluntad de la Asamblea, una mayoría que no baje de las dos terceras partes, éstas, cuando el cálculo resultare una fracción de voto, se completarán con un voto entero, sin el cual se entenderá que habrá faltado la mayoría requerida. Igual disposición regirá en cualquier otro caso para el cual se hubiere requerido otra mayoría de mínimo determinado, como las tres cuartas partes o cuatro quintas partes, etc.

Artículo 171. En las verificaciones de votaciones ordinarias y en los empates que ocurrieren en esta clase de votaciones, el Presidente, por sí propio o si lo solicitare algún Diputado, debe consignar su voto en último término con las palabras de SI o NO.

CAPITULO III

De la Discusión

Artículo 172. Discusión es el examen oral de los negocios hechos ante la Asamblea por las personas que tienen derecho a hablar en ésta.

Artículo 173. Tiene derecho de hablar ante la Asamblea:

1o. Los Diputados;

2o. Los Ministros de Estado y el Contralor General de la República; y

3o. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en los casos previstos en la Constitución Nacional.

Artículo 174. Además de las personas de que trata el artículo anterior, pueden hablar ante la Asamblea los funcionarios, a quienes la Asamblea resuelva llamar para dar algún informe o explicación de cualquier naturaleza; y las personas a quienes la Asamblea acuerde extenderles la cortesía de la Sala.

Artículo 175. La discusión la abrirá el Presidente, quien pondrá en consideración todas las proposiciones admisibles.

Artículo 176. Cuando no hubiera cosa alguna puesta en discusión, sólo podrá tomarse la palabra para hacer una proposición en la forma siguiente: "PIDO LA PALABRA PARA PROPONER".

De la misma manera, con sólo explicar lo que va a hacerse y mientras no haya nadie en el uso de la palabra, cualquier Diputado podrá pedirla para devolver los proyectos estudiados por las Comisiones con sus informes respectivos.

En este caso, el Presidente advertirá que oportunamente se dará el curso reglamentario a lo que se hubiera devuelto.

Artículo 177. El que no pretendiere hablar en pro o en contra de lo que estuviere en discusión, no podrá pedir la palabra sino para hacer una proposición admisible, y al pedir la palabra así lo expresará.

Artículo 178. Abierta la discusión, sólo serán admisibles las proposiciones, peticiones o reclamaciones siguientes:

- 1o. Una modificación;
- 2o. Una proposición de suspensión o de alteración del Orden del Día;
- 3o. Una reclamación de orden, hecha en el momento de la infracción de este Reglamento;
- 4o. Una petición de algún informe oral o de la lectura de algún documento que guarda relación con lo que se discute;
- 5o. Una proposición para sesión permanente; pero la proposición sólo es admisible dentro de la última media hora de duración ordinaria de la sesión. El Presidente no clausurará ésta hasta que haya votado la proposición para sesión permanente;
- 6o. Una proposición para que la votación sea nominal o secreta, según el caso, la cual se hará en estos términos: "PIDO QUE LA VOTACION SEA NOMINAL" o "SECRETA", (según el caso);
- 7o. Una petición de verificación del quorum;
- 8o. Una solicitud de licencia de algún Diputado; y
- 9o. Una petición para que se extienda la cortesía de la sala a alguien.

Artículo 179. Las reclamaciones, peticiones y proposiciones a que se refieren los numerales 3o., 4o., 5o., 7o. y 9o. del Artículo anterior, no será necesario que se presenten por escrito.

Artículo 180. El que pidiere la palabra para hacer una proposición, manifestará claramente su objeto y luego que le sea concedida, presentará su proposición escrita y firmada en los propios términos en que creyere deba ser adoptada por la Asamblea, sin hablar a favor de ella, ni aún para explicarla; después de presentada, leída y puesta en discusión, podrá pedir la palabra.

Artículo 181. El que primero pidiere la palabra será oído de preferencia. En caso de duda, el Presidente decidirá a quien le corresponde, prefiriendo, en todo caso, al que no hubiere hablado o al que hubiere hablado menor número de veces.

Artículo 182. Nadie podrá tomar la palabra más de tres (3) veces sobre la proposición o modificación que esté discutiéndose, con excepción del autor del proyecto de proposición o modificación, que siempre tendrá derecho hasta por cuarta vez.

Artículo 183. No podrá hablar nadie más que el proponente y sólo por una vez, pero su intervención no podrá prolongarse por más de cinco (5) minutos:

1o. Sobre la proposición para variar el Orden del Día;

2o. Sobre la proposición de discusión en sesión permanente;

3o. Sobre la reclamación de una infracción de la Constitución o de las leyes durante las sesiones;

4o. Sobre la proposición de suspensión; y

5o. Sobre la apelación de las decisiones del Presidente.

Artículo 184. La resolución presidencial negando el derecho a la palabra por más de una vez, en los casos previstos en este Reglamento, es inapelable.

Artículo 185. No podrá hacerse uso de la palabra:

1o. Sobre las cuestiones que propone el Presidente al final de cada debate; y

2o. Sobre las proposiciones para que la votación sea nominal o secreta.

Artículo 186. En el número de veces que un individuo haya tomado la palabra, no se cuenta:

1o. Las veces en que haya hablado para hacer una proposición, siempre que se haya reducido a hacerla con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 180;

2o. Las reclamaciones de una infracción del Reglamento;

3o. La petición de informes o de lectura de documentos; y

4o. Los informes orales que se hubieren pedido, siempre que la petición no haya sido de la opinión particular del orador sobre la proposición puesta en discusión.

Artículo 187. No es admisible la lectura de discursos escritos; esto no excluye las notas o apuntes tomados para auxiliar la memoria, ni los mensajes o exposiciones con que los autores de los proyectos los acompañen y quieran leerlos por sí mismos.

Cuando no fuere admisible la lectura, lo advertirá el Presidente del Orador con esta fórmula:

La Presidencia le ruega al Honorable Diputado limitarse a la cuestión; y si hecha esta amonestación hasta por tres (3) veces el orador insistiere en la falta, el Presidente agitará la campanilla, con lo cual dará por concluido el discurso y negado el derecho al uso de la palabra en la cuestión debatida, sin apelación ante la Cámara.

Artículo 188. El orador sólo podrá ser interrumpido en su discurso, para ser llamado al orden, a la cuestión o para responder a interpelaciones, cuando tenga a bien conceder éstas últimas.

Artículo 189. El orador habrá faltado al orden:

1o. Cuando profiera expresiones ofensivas contra la Asamblea, contra algún Diputado, contra el Organismo Ejecutivo en conjunto, contra alguno de los miembros del Gabinete y altos empleados de la Nación;

2o. Cuando irrespete al Presidente de la Asamblea o desconozca su autoridad;

3o. Cuando impute o suponga malos motivos en sus proyectos, proposiciones o discursos a algunas de las personas que tienen derecho de presentarlos o de tomar la palabra en la Asamblea;

4o. Cuando suponga ignorancia, falsedad o

hipocresía en algunas de las personas de que trata el presente artículo o cuando use de expresiones bajas, groseras o injuriosas; y

50. Cuando se exprese en forma descortés para con cualquier persona que la Asamblea le haya extendido la Cortesía de la Sala.

Artículo 190. En los casos del artículo anterior o cualesquiera otros previstos en este Reglamento, el Presidente deberá llamar al orden al orador y si la segunda llamada desobedeciera, el Presidente agitará la campanilla y aplicará la sanción del caso, según la gravedad de la falta.

Artículo 191. Cualquier Diputado puede pedir que se llame al orden al orador.

Artículo 192. Pedido que sea que se llame al orden a un orador, éste cesará en el uso de la palabra y tomará asiento.

El peticionario expondrá entonces con brevedad los motivos de su petición.

Enseguida, el orador presentará su defensa, también brevemente, y luego de esto, el Presidente fallará si el orador ha faltado o no al orden, reprendiéndolo en público si la falta fuere grave y negándole el derecho a hacer uso de la palabra con respecto a la cuestión debatida.

Artículo 193. El Presidente hablará sentado para dirigir los debates de la Asamblea y no podrá participar en ellos mientras ejerza sus funciones; pero cuando en su calidad de simple Diputado quisiera tomar parte en la discusión de algún proyecto, dejará la silla presidencial que será ocupada por quien deba reemplazarlo.

Artículo 194. Durante la discusión, todo Diputado, Ministro de Estado, el Contralor General de la República o Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, tiene derecho de pedir la lectura de cualquier documento de que la Asamblea pueda disponer; pero si alguno de ellos se opusiera a tal demanda, será necesario la decisión de la Asamblea que será consultada por el Presidente.

Artículo 195. Cuando ya nadie tomare la palabra sobre el proyecto o proposición, el Presidente anunciará que va a cerrarse la discusión; y si el silencio continuare, la declarará cerrada.

Artículo 196. Cerrada la discusión y mientras la votación se efectúa sólo se puede pedir la palabra para solicitar que la votación sea nominal o secreta o que se haga por partes, petición que puede hacerse al cerrarse la discusión o en el momento de ir a votar.

Artículo 197. Cuando un artículo, proposición o proyecto, después de discutido por lo menos en dos (2) sesiones, se considere que la Cámara se encuentra suficientemente ilustrada sobre lo que se discute, el Presidente, por sí propio o a solicitud de algún Diputado consultará a la Cámara sobre el particular, y si la Asamblea resuelve favorablemente esta cuestión por medio del voto de no menos de las dos terceras partes del número de Diputados presentes en la sesión, se procederá a la votación; y de la misma manera, se decidirán las nuevas proposiciones o artículos que se introduzcan en reemplazo de los primitivos, si estos no han sido adoptados.

Artículo 198. Siempre que la Constitución, la Ley o este Reglamento no disponga lo contrario, las aprobaciones de la Asamblea que decidan las

proposiciones, proyectos o cuestiones, propuestas, se decidirán por simple mayoría de votos de los Diputados presentes en la discusión.

TITULO VI

Del Curso de los Negocios en General

CAPITULO I

De la Proposición y Curso de los Proyectos y Mociones

Artículo 199. Los proyectos de leyes sólo pueden ser propuestos a la Asamblea:

10. Cuando sean proyectos de leyes orgánicas:

a) Por Comisiones Especiales de la Asamblea;

b) Por los Ministros de Estado; y

c) Por la Corte Suprema de Justicia, siempre que se trate de la expedición o reforma de los Códigos Civil, Comercial, Penal y Procesal.

20. Cuando sean proyectos de leyes ordinarias:

a) Por los Diputados; y

b) Por los Ministros de Estado.

No obstante, los Diputados podrán presentar proyectos de leyes orgánicas con el fin de que la Comisión Especial respectiva acuerde prohibirlo o rechazarlo, y se procederá, en todo caso, de conformidad con lo previsto en el último inciso del Artículo 125 y en los dos (2) últimos incisos del Artículo 127, ambos de la Constitución Nacional.

Artículo 200. Los proyectos de leyes orgánicas necesitan para su curso en los debates, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

Los proyectos de leyes ordinarias, sólo requerirán la aprobación de la mayoría de los Diputados asistentes a las sesiones correspondientes.

Artículo 201. Cuando el que a ello tuviere derecho quisiere presentar algún proyecto de ley, lo hará en esta forma:

Tengo la honra de proponer a la Asamblea un Proyecto de Ley sobre (aquí mencionará el título del proyecto).

El proponente entregará el proyecto al Secretario, y el Presidente expresará que se le dará el curso reglamentario.

De este acto quedará constancia en el Acta.

Artículo 202. Cuando el proyecto de ley fuera de alguna Comisión Especial, el Presidente de la misma hará la proposición a la Asamblea en nombre de la Comisión; y el Presidente de la Cámara expresará lo dicho en el artículo que precede.

Artículo 203. Cuando al proyecto de ley que proponga un Ministro de Estado o una Comisión Especial fuera adjunto algún mensaje del Organo Ejecutivo o exposición de motivos, respectivamente, el Ministro o el Diputado que presente el proyecto lo manifestará así al hacer la proposición a la Asamblea.

Artículo 204. Todo proyecto de ley que proponga alguna Comisión Especial, deberá presentarse firmado por todos los miembros de ella, expresándose a cuál Comisión pertenece.

Artículo 205. Cualquier proyecto de ley que

se proponga deberá presentarse escrito en limpio, a máquina y en doble original, en los propios términos en que su autor crea que la Asamblea deberá adoptarlo, con sus diferentes artículos e incisos puestos en párrafos y numerados con guarismos; al pie llevará la fecha de su presentación, en esta forma:

"Propuesto a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, hoy (aquí la fecha de la presentación), por el suscrito Diputado (o por los infrascritos Diputados) por la Provincia (aquí el nombre de la Provincia despectiva) (y después la firma o las firmas)".

Artículo 206. Uno de los originales de cada proyecto de ley pasará al estudio de la Comisión respectiva y el otro será conservado en la Secretaría.

Artículo 207. El mismo día en que sea presentado un proyecto de ley, la Secretaría sacará de él copias para su distribución entre los Diputados, Ministros de Estado y el Contralor General de la República; como también, de los mensajes o de la exposición de motivos que acompañen el proyecto, según fuera el caso.

Artículo 208. Cuando el proyecto presentado contuviere artículos reformativos, subrogatorios, aditivos o derogatorios de alguna otra Ley o Leyes, o Decretos del Órgano Ejecutivo, o el mismo proyecto en general tuviere tal objeto, deberá contener un artículo final en que tal cosa se indique, con expresión clara de las disposiciones que se modifican, subrogan, reforman, adicionen, etc.

Artículo 209. El Presidente de la Asamblea ordenará la devolución inmediata a su autor, de todo proyecto de ley que no haya sido presentado con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, avisándolo así en la sesión siguiente.

Artículo 210. Si por inadvertencia o por cualquier otro motivo, el Presidente no ordena la devolución del proyecto de ley durante la sesión, conforme lo establecido en el artículo que precede, no se pondrá en el Orden del Día y no se le dará curso mientras sus autores no retiren el proyecto y lo presenten nuevamente en la forma reglamentaria establecida.

Artículo 211. Las proposiciones o mociones dirigidas a obtener una resolución que no sea legislativa, sólo podrán ser hechas por los Diputados.

Artículo 212. La Asamblea podrá solicitar de los Ministros de Estado, Magistrados, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, de los Directores de las Entidades Autónomas y Semiautónomas o de cualquier otro funcionario, informes verbales o escritos y requerir su asistencia a las sesiones, expresando su objeto, cuando resuelva que ello es necesario para ilustrar el debate; y se les avisará con tres (3) días de anticipación, por lo menos, salvo los casos de reconocida urgencia declarada por la Cámara.

Artículo 213. Ningún proyecto de ley ni ninguna proposición de cualquier clase, podrá ser firmada por más de quince (15) Diputados, salvo lo relativo a los votos de censura que en la Asamblea se propongan dar contra los Ministros de Estado.

Los proyectos legislativos, mociones o resoluciones que se presenten en contravención con este artículo, no recibirán el curso reglamentario; ni siquiera serán puestos en discusión, a menos que sus autores los retiren y los presenten nuevamente en la forma aquí establecida.

Artículo 214. La Asamblea podrá dar votos de censura contra los Ministros de Estado, cuando estos a juicio de aquélla, sean responsables de actos atentatorios o ilegales; o de errores graves que hayan causado perjuicio notorio a los intereses del Estado.

Para que el voto de censura sea exequible, se requiere que sea propuesto por escrito, con seis (6) días de anticipación a su debate, por no menos de la mitad de los Diputados que componen la Asamblea, y aprobado con el voto de no menos de las dos terceras partes de su número.

Artículo 215. El autor de un proyecto o proposición podrá retirarlo en cualquier estado del debate con permiso de la Asamblea, siempre que no hubiere recibido modificación en alguno de los debates.

Si hubiere sido modificado, no podrá ser retirado ni la Asamblea podrá conceder el permiso para ello.

CAPITULO II

De las Propositiones Dilatorias o de Suspensión

Artículo 216. Hay tres (3) especies de proposiciones dilatorias:

1o. Suspensión indefinida, que tiene por objeto que el proyecto o moción no vuelva a ser considerado en las mismas sesiones, sin expreso acuerdo de la Asamblea;

2o. Suspensión fija, que tiene por objeto que el proyecto o moción no sea considerado sino hasta el día que se fije en la proposición dilatoria, sin que tal día pueda ser posterior a aquél en que la Asamblea deba cerrar sus sesiones o entre en el período de sesiones extraordinarias, pues, en tal caso, la suspensión se considerará como indefinida y como tal deberá presentarse; y

3o. Suspensión relativa hasta el día que se fije en la proposición dilatoria, sin que tal día pueda ser posterior a aquél en que la Asamblea deba cerrar sus sesiones o entre en el período de sesiones extraordinarias, pues, en tal caso, la suspensión se considerará como indefinida y como tal deberá presentarse; y

3o. Suspensión relativa que tiene por objeto que el proyecto o moción no sea considerado mientras no haya ocurrido el acontecimiento futuro que la proposición exprese.

Cualquier proposición de suspensión es revocable por la Asamblea.

Artículo 217. Tanto la suspensión fija como la relativa, para que surtan sus efectos, deberán ser señaladas por lo menos diez (10) días antes de aquél en que deban cerrarse las sesiones de la Asamblea o vaya entrar en el período de las extraordinarias, pues, en tal caso, la suspensión será indefinida y como tal debe considerarse.

Artículo 218. Son proposiciones de suspensión relativa, además de las otras que pueden hacerse:

1o. La de que el proyecto vuelva a segundo debate;

- 2o. La de que el negocio pase a una Comisión;
3o. La de que el negocio se quede sobre la mesa;
4o. La de que la Asamblea le de curso al Orden del Día;

5o. La proposición de suspensión para transponer una proposición o artículo a otra parte del proyecto que no ha sido discutido. Esta proposición sólo puede hacerse en segundo debate; y

6o. La suspensión de un proyecto o proposición para que se tome en consideración otro u otra.

Artículo 219. Ninguna proposición dilatoria podrá ser modificada, puesto que las modificaciones que se presente, serán consideradas como nuevas proposiciones dilatorias.

Artículo 220. Hecha una proposición de suspensión fija, la de suspensión indefinida no se admitirá a discusión, y sólo podrá admitirse proporciones de suspensión fija o una de suspensión relativa.

Artículo 221. Hecha una proposición de suspensión fija, no se admitirá, tampoco, a discusión ninguna otra de suspensión fija por término más corto hasta que no se hubiere dispuesto de la primera.

Artículo 222. Estando en discusión una o más proposiciones de suspensión fija, si se hubiere hecho alguna de suspensión relativa y si hubiere sido rechazada la de ésta última especie que se hubiere presentado, el Presidente cerrará la discusión sobre todas las proposiciones de suspensión fija, cuya votación se hará en el orden en que fueren presentadas.

Artículo 223. Hecha una proposición de suspensión relativa, ninguna de suspensión indefinida o fija se admitirá a discusión y sólo podrán admitirse las demás suspensiones relativas que fueren admisibles.

Artículo 224. En tercer debate, la proposición de que el proyecto vuelva a segundo debate, es preferente a todas las dilatorias.

Artículo 225. En segundo debate, la proposición dilatoria para trasponer es preferente a todas, excepto a las dos (2) de que hablan los artículos siguientes.

Artículo 226. En segundo debate, la proposición para que el negocio pase a una comisión, es preferente a todas las dilatorias.

Artículo 227. En cualquier debate, la proposición para que se suspenda el proyecto o proposición para considerar otro, es preferente a todas, excepto a las de que hablan los artículos 224 y 226.

Artículo 228. Las proposiciones dilatorias para que el negocio se quede sobre la mesa y para que la Asamblea le de curso al Orden del Día, son equivalentes, y hecha o rechazada la una, no es admisible la otra.

Artículo 229. Un negocio suspendido indefinidamente, no volverá a considerarse en las mismas sesiones sin resolución expresa de la Asamblea. Esta resolución podrá ser propuesta por cualquier Diputado y será considerada y votada según las reglas generales.

Un negocio suspendido fijamente, se considerará en el día fijado o después de él; un negocio

suspendido relativamente, se considerará cuando hubiere acaecido el suceso futuro a que la suspensión habrá debido referirse.

Si se hubiere acordado que el negocio pase a una Comisión, éste será considerado por la Asamblea cuando, despachado y devuelto, la Comisión de la Mesa lo hubiere puesto en el Orden del Día.

Artículo 230. Los negocios suspendidos por proposición de que la Asamblea le de curso al Orden del Día o de que se queden sobre la Mesa, serán considerados cuando la Comisión de la Mesa lo designare.

Artículo 231. La proposición o proyecto suspendido para tomar en consideración otra proposición o proyecto distinto, lo estará mientras no se hubiere dispuesto de la nueva proposición o proyecto.

Si la nueva proposición o proyecto se adoptare, el primitivo quedará suspendido indefinidamente y no se le podrá volver a considerar sin expresa resolución de la Asamblea; en el caso contrario, se considerará cuando la Comisión de la Mesa dispusiere darle el curso reglamentario.

CAPITULO III

De la Formación de las Leyes y Reglas Especiales Relativas a algunas de ellas

Artículo 232. Las leyes tienen origen en la Asamblea Nacional, y se dividen así:

1o. Leyes Orgánicas, las que se expiden en cumplimiento de los numerales 1o., 2o., 3o., 4o., 10, 11, 13, 19, 21, 22 y 26 del Artículo 118 de la Constitución Nacional; y

2o. Leyes ordinarias, las que se expiden en relación con los demás numerales de dicho artículo de la Constitución.

Artículo 233. Las leyes podrán ser motivadas y al texto de ellas precederá esta fórmula:

*"La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA":*

Artículo 234. Los proyectos de leyes que se presenten después de expedida la Ley o Código respectivo se amoldarán a la clasificación legal, de suerte que un mismo proyecto no debe tener disposición perteneciente a materias que deban ser objeto de diversas Leyes o Códigos.

En dichos proyectos se refundirán todas las disposiciones adicionales o reformativas del Código o Ley primitivos y se indicará claramente el lugar que a cada disposición le corresponda en el Código o Ley. En caso contrario serán devueltos.

Artículo 235. Los Códigos o Leyes generales para arreglar una o más materias se dividirán en libros, estos en títulos, los títulos en capítulos, los capítulos en artículos y estos últimos en párrafos.

Con todo, se omitirá la división en libros y aún la de títulos, capítulos y párrafos, cuando la naturaleza de la materia no lo requiera.

Los apartes de un mismo artículo se llamarán incisos, menos los que estén numerados, los cuales se distinguen por su número y hacen parte del inciso que les precede.

Artículo 236. Se adoptará un tamaño uniforme para la impresión de las Leyes o Códigos y a cada volumen se le agregará una anotación de los

Códigos y Leyes reformados por las disposiciones que en él se contienen, y un repertorio alfabético minucioso y exacto de dichas disposiciones.

Artículo 237. Las leyes se citan por su número y el año en que se expidieron.

Los Códigos pueden citarse por su solo Título.

Artículo 238. En la discusión de los proyectos de Códigos que tengan más de cien (100) artículos, la Asamblea podrá resolver que en el segundo debate sólo se discutan las modificaciones que introduzca la Comisión de Estudio y las que propongan algún Ministro de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o un grupo de cinco (5) o más Diputados.

Tales proyectos sufrirán a los tres (3) debates constitucionales, en las formas generales establecidas en este Reglamento; pero sólo para el segundo debate, se aplicará la excepción de que trata el aparte anterior.

Artículo 239. Los Tratados Públicos o Convenios celebrados por el Organo Ejecutivo y sometidos por éste a la Asamblea Nacional, serán pasados a la Comisión de Relaciones Exteriores para que los estudie y proponga el proyecto de ley que estime conveniente, al cual se le dará primer debate sin introducir reformas ni modificaciones al Tratado o Convenio.

Artículo 240. En el segundo debate se considerarán en general las circunstancias del Tratado o Convenio, discutiéndose artículo por artículo y aún parte por parte de cada artículo, si así lo pidiera algún Diputado; y adoptado que sea, se pasará a la Comisión de Revisión y Corrección de Estilo para que lo presente para tercer debate, previa la fórmula siguiente:

Quiere la Asamblea que este Proyecto tenga Tercer Debate?

Artículo 241. En caso de que sea improbadamente por la Asamblea en segundo debate cualesquiera de las cláusulas del Convenio o Tratado, éste se considerará rechazado.

Artículo 242. Si el Tratado o Convenio fuere rechazado, se le comunicará así al Organo Ejecutivo, exponiendo las razones aducidas por la Asamblea para el rechazo de cada una de las cláusulas objetadas y las modificaciones, limitaciones, restricciones y condiciones que se hayan hecho valer en el debate.

Artículo 243. La Comisión de Relaciones Exteriores o cualquier Diputado podrá solicitar a la Asamblea que el Tratado o Convenio sea devuelto al Organo Ejecutivo, sin que se proponga o se le de debate al proyecto de ley relativo, con las recomendaciones que la Cámara apruebe.

Artículo 244. Si el Tratado o Convenio y el proyecto de ley que lo acompaña fueren íntegramente aprobados en tercer debate, el Presidente procederá a preguntar, como en los casos análogos:

Quiere la Asamblea que este Proyecto sea Ley de la República? y la Resolución de la Asamblea decidirá la suerte del Proyecto.

CAPITULO IV

Del Orden del Día

Artículo 245. Entiéndese por Orden del Día, la serie de los negocios que se someten cada día a la discusión de la Asamblea.

Artículo 246. El Orden del Día será fijado por la Comisión de la Mesa en la forma siguiente:

1o. La correspondencia que debiere conocer la Asamblea, los telegramas, peticiones y memoriales de cualquier naturaleza, etc., todo lo cual irá en la sección denominada *Lectura de Documentos en Secretaría*;

2o. Las elecciones que debieren hacerse con el voto de la Asamblea;

3o. Los mensajes del Organo Ejecutivo, cuando estos estuvieren acompañados de algún proyecto de ley;

4o. Las observaciones del Organo Ejecutivo o las objeciones del mismo a los proyectos acordados por la Asamblea;

5o. Los proyectos de leyes que estuvieren listos para tercer debate;

6o. Los proyectos que estuvieren listos para segundo debate.

En segundo y tercer debates se seguirá como norma, para la colocación de los proyectos en cada una de las secciones que les correspondiere, riguroso orden cronológico de presentación, habida cuenta del día y hasta la hora en que hubieren sido devueltos o presentados, de todo lo cual hará la Secretaría las notas marginales del caso y dejará, además, constancia en el libro que abriere al efecto; y

7o. Los informes de Comisión que no acompañaren a ningún proyecto de ley.

Artículo 247. El orden cronológico de presentación o recibo de proyectos o documentos de cualquier género no debe alterarse en ningún sentido; cuando en una sesión no se hubiere agotado el Orden del Día, se continuará el mismo orden de preferencia en la sesión siguiente, hasta su conclusión, debiendo comenzarse después, si hubiere tiempo, el orden señalado para esa sesión.

Artículo 248. El Orden del Día no podrá ser suspendido o alterado por ningún motivo, a menos que se trate de asunto grave o de urgencia inaplazable y siempre que la proposición de suspensión o alteración del Orden del Día sea aprobada por no menos de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión.

Artículo 249. Cuando la Asamblea deba hacer alguno de los nombramientos por elección conforme a la Ley o el Reglamento, señalará el día en que deba tener lugar, con dos (2) días por lo menos de anticipación. Igual procedimiento se seguirá cuando la Asamblea, por mandato de la Constitución o la Ley, tenga que aprobar o improbar los nombramientos hechos por el Organo Ejecutivo.

Toda elección que deba hacerse por el voto de la Asamblea se fijará en primer término en el Orden del Día, con preferencia a cualquier otro negocio, con las excepciones que en el Reglamento se establezcan.

Artículo 250. Del Orden del Día se formarán tres (3) listas auténticas, firmadas por todos los miembros de la Comisión de la Mesa. De ellas, una será fijada, antes de la sesión respectiva, en la puerta del Salón de la Asamblea; y la otra, se remitirá al Organo Ejecutivo, y la otra servirá a la Secretaría. Al Presidente de la Asamblea se le dará también una copia del Orden del Día,

autenticada por el Secretario, para los efectos de la dirección de los debates.

Igualmente se enviarán copias autenticadas en la misma forma a los Diputados y a los Ministros de Estado.

CAPITULO V

Del Curso de los Negocios fuera de sesión

Artículo 251. El Secretario dará diariamente cuenta al Presidente de todos los documentos que hubieren entrado en la Secretaría, para que éste, fuera de sesión, decrete, el curso que debe dárseles.

Artículo 252. En un papel que se fijará en un lugar visible de la Secretaría, el Presidente avisará la hora en que habrá de dar cumplimiento al deber que le impone el artículo anterior, para que los Diputados que quieran hacerlo puedan asistir al despacho.

Artículo 253. Los Diputados tienen el derecho de apelar ante la Asamblea de las resoluciones que en este despacho hubiere dictado el Presidente.

Artículo 254. También tienen los Diputados el derecho de pedir al Secretario informes acerca de los negocios que hayan ingresado y que a su juicio se hubieren omitido o no se hubieren colocado debidamente en el Orden del Día, de todo lo cual podrán también apelar ante la Asamblea si la explicación no les dejare satisfechos.

TITULO VII

De las Sesiones

CAPITULO I

Días de sesiones, duración y publicidad de éstas

Artículo 255. Habrá sesiones ordinarias todos los días, de tres (3) de la tarde a siete (7) de la noche, excepto los sábados, los domingos, los días feriados y aquéllos en que, con motivo justificado, la Asamblea resuelva no celebrarlas.

Los viernes, las sesiones se efectuarán de nueve (9) de la mañana a una (1) de la tarde.

Artículo 256. Cuando la Asamblea lo acuerde, habrá sesiones nocturnas que durarán desde las nueve (9) hasta las doce (12) de la noche.

Para que las sesiones nocturnas o cualesquiera otras sesiones puedan continuar después de las doce (12) de la noche, se requerirá la mayoría absoluta de votos de los Diputados.

Artículo 257. Habrá sesiones extraordinarias fuera de las horas reglamentarias, cuando la Asamblea o a solicitud de su Presidente, lo acordare, por razones de alteración del orden público o de emergencia nacional, precisando día y hora y exclusivamente para los fines que la motiven.

Artículo 258. Siempre que la Asamblea lo acordare expresamente, las sesiones serán permanentes, y entonces durarán por todo el tiempo y mientras haya el quorum.

Artículo 259. Cuando la sesión se abriere por cualquier motivo después de la hora reglamentaria, se suspenderá también más tarde, de manera que siempre dure el tiempo establecido.

Artículo 260. Las sesiones de la Asamblea se-

rán públicas y transmitidas por radio, salvo el caso de que por requerirlo el asunto que haya de tratarse, se constituya la Cámara en sesión secreta, previo acuerdo de la misma.

Reunida la Asamblea en sesión secreta, decidirá previamente si el asunto merece sesión secreta o no.

La concesión para las transmisiones radiales se harán mediante el procedimiento que ordena el Código Fiscal.

Artículo 261. Las proposiciones y los debates de las sesiones secretas serán motivo de actas especiales, que no podrán hacerse públicas sino por disposición expresa de la Asamblea.

Artículo 262. Toda reunión de la Asamblea que se celebre fuera del período ordinario de sesiones, o del extraordinario, es ilegal y nula de pleno derecho; excepto en el caso en que la Asamblea actúe como tribunal especial de justicia.

CAPITULO II

De los Actos Comunes a todas las sesiones

Artículo 263. Llegada la hora señalada para iniciar la sesión, el Presidente o quien haya de reemplazarlo ocupará su silla, tocará la campanilla y hará llamar a lista.

Artículo 264. La lista de nómina de los Diputados, seguirá el orden alfabético de los apellidos.

Cada Diputado responderá al ser llamado a lista. Concluida ésta, se llamará de nuevo a los que no hayan contestado, y entonces se expondrán las excusas de los ausentes.

Artículo 265. Son excusas legítimas:

a) Indisposición corporal, comprobada con certificado médico;

b) Duelo, hasta de cinco (5) días, por muerte de alguno de los miembros de la familia del Diputado, el que se tendrá como excusa legítima con el simple aviso del Presidente o de algún Diputado a la Asamblea; y

c) Licencia dada por el Presidente o por la Asamblea, de cuya concesión haya constancia, o por estar el Diputado en Comisión fuera del recinto de sesiones.

Artículo 266. La Asamblea podrá conceder licencia sin sueldo a los Diputados que la soliciten, por razones particulares.

Artículo 267. Si llamada la lista y oídas las excusas hubiera quorum, el Presidente declarará abierta la sesión y comenzarán los trabajos.

Si no hubiera reunido el quorum requerido, el Presidente dispondrá lo conveniente para hacer concurrir a los Diputados que falten, valiéndose de los empleados subalternos de la Asamblea, del teléfono, la radio o de cualquier otro medio que considere adecuado.

Artículo 268. Cuando pasada la primera lista no haya el quorum reglamentario, el Presidente volverá a pasar lista por segunda vez al transcurrir media hora; y si en esta ocasión tampoco lo hubiera, el Presidente pasará lista por tercera y última vez después de transcurrida otra media hora.

Cuando en el último caso, no se hubiera reunido el número necesario de Diputados para abrir la sesión, podrán retirarse los concurrentes.

Artículo 269. Cuando no haya habido sesión

o cuando ésta haya sido suspendida por falta de quorum antes del término fijado, se consignará en el acta las listas de los Diputados ausentes con y sin excusa legítima y la lista de los Diputados que asistan.

Artículo 270. Cada Diputado tendrá en su pupitre copia auténtica del acta, tal como hubiere sido redactada y tomada el día anterior; y dicha copia autenticada por el Secretario, será distribuida oportunamente y en la misma se fundarán los Diputados para proponer las enmiendas o correcciones que estimen necesarias.

Artículo 271. Establecido por el Presidente que todos los Diputados se hallan en posesión de una copia del acta de la sesión correspondiente, procederá a firmarla previa solicitud a la Cámara acerca de si tiene enmiendas que hacerle. Enseguida, el Presidente concederá la palabra a quienes la pidan para proponer proyectos de leyes a la consideración de la Asamblea, para anunciar la fecha, hora y local de la reunión de las Comisiones o para solicitar informaciones sobre el estado de cualquier proyecto que no haya sido devuelto por la Comisión que lo estudia.

El Presidente advertirá que oportunamente se dará el curso reglamentario al proyecto de ley que se haya presentado.

Artículo 272. Luego que el acta haya sido aprobada por la Asamblea, se escribirá en el libro respectivo sin abreviaturas, raspaduras, ni borraduras. Cuando se tacha alguna palabra o se escriba entre renglones, se salvará al final. El acta así escrita se presentará al principio de cada sesión, para que sea firmada por el Presidente y de ello se dejará constancia en el acta del día.

Artículo 273. El acta será redactada por orden cronológico, de manera clara, pero sucinta, sin inserción de los discursos, los que tendrán cabida íntegramente en el "Diario de los Debates", y contendrán:

- a) El lugar, día y hora en que hubiere sido abierta la sesión;
- b) Los nombres de los Diputados que estén presentes al tiempo de abrirse la sesión, expresando cuáles son los legítimamente excusados;
- c) La aprobación íntegra y las enmiendas propuestas y las circunstancias de haber sido firmada la que se aprobó en la sesión anterior en presencia de la Asamblea;
- d) Noticia de los proyectos que fueran presentados durante la sesión y por quiénes;
- e) Noticia de los proyectos que se discutieron, con expresión de los debates en que lo hubieren sido;
- f) Inserción íntegra de todas las proposiciones y modificaciones hechas con expresión de los nombres de los autores y del éxito que hubieren tenido;
- g) Noticia de los proyectos adoptados o desechados por la Asamblea con expresión del debate en que lo hubiere sido y del asunto de que trataran;
- h) Historia de las elecciones hechas;
- i) Inserción íntegra de todas las decisiones dadas por el Presidente sobre la inteligencia del Reglamento de la dirección de los debates;
- j) Noticia de todas las votaciones hechas en

la sesión, expresando la circunstancia de haber sido ordinarias, secretas o nominales, con sus rectificaciones o verificaciones si las hubiere; y respecto de las nominales, los nombres de los votantes y el modo como votaron, afirmativo o negativo;

k) Constancia sucinta de los hechos ocurridos en la Asamblea, durante la sesión; y

l) La hora en que haya sido clausurada.

Artículo 274. Firmada el acta correspondiente y habiendo concedido el Presidente la palabra para la presentación de proyectos de ley, para el anuncio de la reunión de las comisiones o para la solicitud de informaciones sobre los proyectos que no hayan sido devueltos, se pasará a leer y darle curso al Orden del Día.

Artículo 275. Llegada la hora en que la sesión deba terminar, el Presidente agitará la campanilla, para que se suspenda la sesión.

CAPITULO III

Del Orden que debe guardarse en las sesiones

Artículo 276. Fuera de las sillas especiales destinadas al Presidente y Vicepresidentes de la Asamblea, en lugar prominente y adecuado, y al Secretario y demás empleados subalternos que ocupen la mesa de la Secretaría, tendrán asientos determinados dentro de la sala de sesiones los Vicepresidentes de la República, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Habrán sillas adecuadas para los invitados especiales de la Asamblea, cuando ésta lo estime conveniente.

Artículo 277. Los Diputados elegirán sus respectivos asientos y escritorios y los conservarán por el tiempo de las sesiones.

Artículos 278. A los Agentes Diplomáticos, los Cónsules y Agentes Consulares se les destinará una tribuna especial, y los representantes de la Prensa tendrán también lugares determinados, conforme lo disponga la Comisión de la Mesa.

Artículo 279. La Comisión de la Mesa hará la conveniente distribución de las demás tribunas y asientos para el público, y cuando la Asamblea expresamente lo acuerde, hará la distribución conveniente de las boletas de entrada según la capacidad y demás condiciones del local. En este último caso, cada Diputado tiene derecho de recibir del Presidente de la Asamblea un número proporcional de boletas para distribuir las entre las personas que desee.

Artículo 280. La galería exterior queda abierta al público en general, con derecho a ocuparla las personas que presenten la boleta respectiva, mientras ello sea necesario por disposición de la Asamblea.

La Comisión de la Mesa dispondrá el tamaño y forma de las boletas.

Artículo 281. Excepto las personas mencionadas en este Reglamento y los empleados subalternos que sea conveniente para las necesidades de la Cámara, nadie más podrá penetrar en el recinto de las sesiones mientras el Presidente no conceda para ello permiso previo y por motivo justificado.

Artículo 282. El Diputado que faltare gravemente al respeto debido a la Asamblea o faltare

al orden, le será impuesta por el Presidente, según la gravedad de la falta, alguna de las penas siguientes:

1o. Declaración simple de haber faltado al orden; y

2o. Represión oral en público.

Artículo 283. De la represión oral en público que se aplicará a las faltas graves, se dejará constancia en el acta con expresión de la causa que motivó la pena y el nombre del Diputado o Diputados que se hicieron acreedores a ella.

Artículo 284. Respecto a los Ministros de Estado, Contralor General de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de funcionarios, empleados y demás personas que tengan entrada en el recinto de sesiones, cuando hayan faltado el respeto a la Asamblea o a algún Diputado, también les impondrá el Presidente las penas referidas en los artículos 282 y 283.

Artículo 285. El público que asistiere a las sesiones guardará compostura y silencio; toda especie de aplausos, murmullos o vociferaciones le está prohibido.

Cuando se originen desorden o ruido en la barra o en los corredores, el Presidente podrá, según las circunstancias, ordenar lo siguiente:

1o. Guardar el orden;

2o. Expulsar a los perturbadores, y

3o. Hacer despejar la barra.

Para todo esto se valdrá de los guardianes a sus órdenes, ya pertenezcan al cuerpo de guardia particular de la Asamblea o a la fuerza pública. Si esto no bastare, pedirá el auxilio de los particulares; y si se tratare de otros casos que constituyan faltas o delitos, procederá conforme el Reglamento indica en el numeral 17 del Artículo 19.

Artículo 286. Sobre la mesa del Presidente habrá dos campanas: una pequeña de la cual se valdrá para dirigir los debates y trabajos de la Asamblea; y otra mayor y más sonora, de la cual hará uso para hacer guardar el orden y silencio al público.

CAPITULO IV

De la Sesión de Clausura

Artículo 287. Al principiarse la sesión de clausura se nombrará una Comisión de cinco (5) Diputados para que avise al Presidente de la República que ese día se clausurarán las sesiones, por si él o sus Ministros de Estado desean concurrir al acto, y la Asamblea aguardará a que regrese dicha Comisión; después de lo cual, oído el Mensaje del Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea declarará constitucionalmente cerrada la Legislatura, como expresa el Artículo 290.

Artículo 288. El Secretario tendrá arreglada en debida forma y con anticipación, el Acta de la sesión misma en que deberá declararse cerrada la Legislatura.

Artículo 289. En el Acta de la sesión de clausura se expresará:

1o. La circunstancia de ser la última Acta de la Asamblea en aquella Legislatura; y

2o. La circunstancia de haber sido discutida, adoptada y firmada inmediatamente antes de clausurarse la sesión.

Artículo 290. Firmada el acta y puestos de pies todos los Diputados, el Presidente declarará constitucionalmente cerradas las sesiones ordinarias de la Asamblea, o sesiones extraordinarias si lo fueran, y la Asamblea se disolverá.

Artículo 291. Cualquier número de Diputados bastará para que se lleve a efecto la sesión de clausura; pero cuando por algún motivo no se celebrare sesión en el último día en que debe efectuarse, la Asamblea quedará de hecho disuelta, y en este caso, la última acta será considerada y aprobada en la primera sesión ordinaria o extraordinaria siguiente:

TITULO VIII

De los Debates

CAPITULO I

De los Debates en General

Artículo 292. Debate es el sometimiento o discusión de cualquiera proposición o proyecto cuya adopción debe resolver la Asamblea.

El debate empieza al abrirlo el Presidente y termina con la votación general.

Artículo 293. En ningún caso ni por ningún motivo podrá la asamblea acordar votos de cortesía para los proyectos que estudie, en ninguno de los debates constitucionales; ni los Diputados pedirlos o recomendarlos durante la sesión.

Artículo 294. Respecto de un mismo negocio, ningún debate podrá tener principio el mismo día en que el debate anterior hubiere terminado.

Artículo 295. Las proposiciones de que trata el Artículo 211 tendrán un debate, a menos que la Asamblea resolviere que hayan de tener dos (2). Cuando hayan de tener uno (1), en éste se procederá como en el segundo; y cuando hayan de tener dos (2), se procederá en ellos como en el segundo y tercero, respectivamente.

Artículo 296. Todo proyecto de ley pasará por tres (3) debates en días distintos.

Artículo 297. Con excepción del primer debate de todo proyecto que se le dará en la Comisión que lo estudie, el Presidente de la Asamblea abrirá los demás debates con esta fórmula:

Abrese el (tal) debate del Proyecto (aquí el título del proyecto).

Artículo 298. El Presidente dirigirá los debates con voz clara y pausada; dando tiempo para que los Diputados presenten modificaciones, sin precipitaciones perjudiciales y expongan de la misma manera, sus puntos de vista o sus apreciaciones en cada discusión.

Artículo 299. Todo proyecto de ley que se presente a la Asamblea, el Presidente lo pasará a una Comisión en que se le dará primer debate, la cual lo estudiará y devolverá con informe y reforma si las hubiere, dentro de un término prudencial que fijará el Presidente de la Asamblea.

Artículo 300. En la Comisión a que se refiere el artículo anterior, se podrán hacer todas las reformas, adiciones o supresiones al articulado del proyecto; o presentar nuevos artículos; o negar algunos de los artículos del proyecto, o en conjunto.

Las proposiciones respectivas podrán ser presentadas únicamente por los Diputados o Ministros de Estado; así como por los Magistrados de

la Corte Suprema de Justicia cuando se trate de proyectos que se relacionen con los Códigos Nacionales.

Los Artículos del proyecto, sus modificaciones y demás proposiciones que se presenten en la discusión del mismo, solamente podrán ser votados por los Diputados que integran la Comisión.

CAPITULO II

Del Primer Debate

Artículo 301. Las Comisiones a cuyo estudio pasen proyectos de leyes para su aprobación o improbación en primer debate, deberán, como requisito indispensable, levantar una Acta de la sesión o sesiones respectivas, la cual permanecerá en la Secretaría para consulta de los miembros de la Asamblea.

Artículo 302. El autor o autores de un proyecto de ley no podrán ser miembros de la Comisión en que se le deba dar primer debate.

Cuando el Diputado o Diputados que se encontraren en tales condiciones fueren miembros de una Comisión Especial a la cual forzosamente haya de pasar el proyecto para su estudio, el Presidente de la Asamblea designará otros Diputados no comprendidos en la prohibición, pero sólo para considerar y emitir dictamen acerca de ese proyecto.

Si se tratare de un proyecto que fuere propuesto por alguna Comisión Especial, el Presidente de la Asamblea designará una Comisión Accidental para su estudio.

Artículo 303. Si vencido el término concedido a una Comisión para el estudio de un proyecto, ésta no lo devolviera después de haberle aprobado en primer debate y de haber transcurrido cinco (5) días por lo menos desde la realización de dicho debate, a petición de algún Diputado o por disposición del mismo Presidente de la Asamblea, se ordenará al Secretario que ponga el proyecto en el Orden del Día de la sesión correspondiente, acompañado del informe respectivo, debidamente firmado; y si no hubiere informe, el proyecto deberá estar acompañado del acta de la sesión en que se efectuó el debate.

Artículo 304. Cuando la Comisión devuelva el proyecto con el informe correspondiente y el pliego de modificaciones, si lo hubiere, se sacarán copias que serán repartidas entre los Diputados, Ministros de Estado y el Contralor General de la República.

Artículo 305. Si la Comisión le hubiera dado a un proyecto de ley su improbación en primer debate, a solicitud de algún Diputado, la Asamblea puede, por mayoría de votos, revocar el dictamen de la Comisión y darle su aprobación al proyecto, para que pueda pasar a segundo debate.

CAPITULO III

Del Segundo Debate

Artículo 306. Devuelto que sea un proyecto cualquiera por la Comisión encargada de estudiarlo, se mantendrá por dos (2) días sobre la Mesa de la Secretaría, después de su presentación, con el objeto de que los Diputados puedan examinarlo y estudiarlo.

Con el fin de cumplir mejor lo dispuesto en el

artículo anterior, se fijará en la puerta de la Secretaría, junto con el Orden del Día, una lista de los proyectos que se encuentren en el caso arriba indicado.

Exceptuándose de lo dispuesto en este artículo, los proyectos de leyes sobre calamidades públicas o que sean de urgencia notoria, así declarados previamente por la Cámara, los cuales podrán ser considerados en segundo debate tan pronto como la Asamblea lo disponga.

Artículo 307. Transcurridos los dos (2) días que dispone el artículo anterior, el informe de la Comisión, cuando sea favorable al proyecto de ley, se incluirá en el Orden del Día.

Si el informe de la Comisión es favorable, el proyecto pasará directamente a segundo debate.

Si la Comisión presenta un informe de mayoría y otro informe de minoría, ambos informes serán leídos en la Asamblea, pero el informe de minoría se discutirá y se votará en primer término.

En el caso de que el informe de la Comisión fuera adverso al proyecto, éste también puede pasar a segundo debate, cuando la Asamblea revoque el dictamen de la Comisión y le de su aprobación al proyecto.

Artículo 308. En segundo debate, el proyecto será discutido en todas sus partes, a saber: parte dispositiva, preámbulo y título, por el mismo orden en que están aquí expresados.

Artículo 309. La parte dispositiva es aquella que, adoptada, contendrá la voluntad de la Asamblea; el preámbulo es aquella parte que expresa las razones o motivos y que forma el título.

Artículo 310. En el orden de colocación, en todo proyecto de ley, el título deberá preceder al preámbulo; y éste, a la parte dispositiva.

El Presidente rechazará, para que se corrija todo proyecto en el cual las diferentes partes guarden un orden distinto; así como todo proyecto que se haya presentado sin título.

Artículo 311. La parte dispositiva será leída, discutida y votada artículo por artículo, y aún cada artículo, parte por parte, cuando esto último pudiera hacerse sin alterar el sentido de las partes.

Artículo 312. Cuando el Presidente juzgare que todos los artículos de un proyecto dependen esencialmente del primero, rechazado éste, dará por rechazados los demás, pero la Asamblea tendrá derecho a anular su decisión a petición de cualquiera de los que tienen voz en los debates.

Artículo 313. Todo Diputado, Ministro de Estado o Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, podrá proponer modificaciones a cada uno de los artículos que el proyecto de ley contenga, a cada parte del artículo que haya sido puesto en discusión y a los artículos nuevos propuestos por la Comisión que le dio primer debate al proyecto, siempre que tales modificaciones no versen sobre materia extraña a la del proyecto mismo, ni a la del artículo o parte del artículo puesto en discusión, pues, en esos casos, el Presidente las rechazará.

Artículo 314. En segundo debate, sólo se admiten los artículos nuevos que hayan sido propuestos por la Comisión que le dio primer debate al proyecto de ley.

Sin embargo, son admisibles los artículos nuevos que se formen mediante la adopción de modificaciones divisivas y las demás de que trata el Artículo 317, cuando los artículos que hayan sido modificados sean los primitivos del proyecto o los nuevos que haya propuesto la Comisión que lo estudió.

Artículo 315. Es admisible, en segundo debate, la proposición de que el proyecto de ley vuelva a primer debate, la cual adoptada por la Asamblea Nacional produce el efecto de hacer que se consideren únicamente los artículos nuevos que se introduzcan y todos aquellos cuya recomendación acuerde la Asamblea.

Artículo 316. Toda proposición que introduzca un artículo nuevo o modifique lo que estuviere en discusión, se presentará con arreglo al Artículo 180, escrita y firmada por su autor; ninguna que fuere presentada de otro modo será admitida.

El Presidente suspenderá la discusión para dar tiempo de escribir las proposiciones anunciadas.

Artículo 317. Toda modificación propuesta a un artículo es:

1o. Supresiva, que tiene por objeto suprimir alguna parte del artículo;

2o. Aditiva, que tiene por objeto añadir algo al artículo;

3o. Sustitutiva, que tiene por objeto suprimir el artículo entero o una parte de él, sustituyéndolo con otro artículo u otra parte;

4o. Divisiva, que tiene por objeto dividir en distintos artículos numerados, lo que estaba reunido en uno sólo;

5o. Reunitiva que tiene por objeto reunir en un solo artículo numerado, lo que estaba separado en dos o más; y

6o. Transpositiva, que tiene por objeto transponer un artículo del lugar del proyecto donde estaba a otro, o una parte de un artículo del lugar que en él tenía a otro.

Artículo 318. Ninguna modificación supresiva de la proposición entera, puesta en discusión, será admitida.

Artículo 319. Ninguna modificación aditiva o sustitutiva, será admitida:

1o. Cuando en el fondo reemplazare o excluyere absolutamente la proposición en discusión;

2o. Cuando introdujera razones o expresiones de motivos en la parte dispositiva del proyecto, para cuyo preámbulo deberán reservarse; y

3o. Cuando no expresare cosas que ellas mismas dispongan, como cantidades o cuotas en blanco, las cuales deberán expresarse.

Artículo 320. Ninguna modificación sustitutiva del proyecto entero será admitida, a menos que el proyecto constare de un solo artículo.

Artículo 321. Ninguna modificación transpositiva será admitida cuando la división destruyere o alterare el sentido del artículo.

Artículo 322. Ninguna modificación divisiva del artículo entero será admitida mientras no se hubiere llegado a la parte del proyecto a donde se quiere que el artículo sea transpuesto. Para admitirla, será necesario que se presente bajo la forma de proposición dilatoria.

Artículo 323. Cuando adoptada una proposición dilatoria hecha al efecto, se hubiere llega-

do al lugar del proyecto donde el artículo suspendido quiere colocarse, se propondrá la transposición directamente.

Artículo 324. Cuando la modificación transpositiva tuviere por objeto alterar la colocación de los términos de un mismo artículo, la transposición se propondrá también directamente.

Artículo 325. Cuando la modificación transpositiva tuviere por objeto transponer una parte solamente del punto en discusión a otro lugar del proyecto, sea para que haya de quedar unida a otro artículo o aislada como artículo numerado y distinto, se hará primero una modificación transpositiva de aquella parte; y cuando se llegare al lugar donde se quiere quede colocada la transposición de lo suprimido se propondrá directamente.

Artículo 326. Puesto en discusión un artículo o una parte del proyecto, cuando no se hubiere propuesto modificación alguna y ya nadie tomare la palabra, el Presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión y preguntará:

Adopta la Asamblea el Artículo? (o Inciso o parte del Artículo, según el caso).

Artículo 327. Propuesta una modificación, ninguna otra será admitida mientras la Asamblea no disponga de la primera.

El que pretendiere proponer otra, podrá combatir la que estuviere en discusión manifestando que tiene otra mejor que proponer indicando cual.

Artículo 328. Propuesta una modificación, el Secretario la leerá y el Presidente la someterá a discusión con esta fórmula:

"Está en discusión la modificación leída".

Artículo 329. Cuando nadie tomare la palabra sobre la modificación propuesta, el Presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión y preguntará:

Aprueba la Asamblea la modificación?

Artículo 330. Improbada la modificación, continuará abierta la discusión sobre el artículo primitivo, al cual podrá proponerse una nueva modificación, como queda dicho.

Artículo 331. Improbada la modificación, si en la continuación de la discusión sobre el artículo primitivo no se le modificare, el Presidente cerrará la discusión, después de anunciarlo, y preguntará cuando ya nadie tome la palabra:

Adopta la Asamblea el Artículo?

Artículo 332. Si en el caso del artículo anterior se propusiera una nueva modificación, se procederá como queda dicho.

Artículo 333. Ningún artículo rechazado ni modificación alguna improbada, podrán ser re-producidos sin expreso permiso de la Asamblea.

Artículo 334. Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo primitivo y el Presidente la someterá de nuevo a discusión como si fuere artículo primitivo, sujeto a ser modificado. Si ninguna nueva modificación se propusiere o si las propuestas fueren improbadas, el Presidente anunciará que la modificación aprobada va a adoptarse, y si nadie la modificare, la declarará adoptada con esta fórmula, cuando ya nadie tomare la palabra: *"Queda adoptada".*

Artículo 335. Después de aprobada una modificación, sólo podrá tomarse la palabra para proponer; y si no se tomare con ese objeto, el Presidente cumplirá con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 336. La adopción declarada por el Presidente, es apelable ante la Asamblea y revocable por ella, en respuesta a la siguiente cuestión propuesta por el Presidente: *Revoca la Asamblea la Adopción?*

Si la mayoría de los Diputados presentes votaren afirmativamente, se dará por rechazada la adopción.

Artículo 337. Adoptada una proposición o modificación cualquiera, ya no podrá ser discutida ni modificada hasta que la Comisión de Revisión no hubiere presentado su trabajo.

Artículo 338. La petición de discusión y votación por partes, es distinta de la modificación divisiva. Aquella tiene por objeto facilitar la discusión y aumentar en la votación la libertad de la Asamblea, haciendo que sean discutidas y votadas por separado proposiciones realmente distintas; y la segunda tiene por objeto mejorar el proyecto, poniendo en dos (2) o más artículos numerados lo que estaba en uno (1) sólo.

Artículo 339. La petición de discusión por partes, no se puede hacer después de cerrada la discusión sobre el punto del cual se pretendiere la disolución.

Artículo 340. Tampoco se puede pedir que se discuta o vote por partes una modificación, hasta que, aprobada por la Asamblea, no sea sometida de nuevo a discusión, como artículo primitivo.

Artículo 341. La petición de discusión y votación o de simple votación por partes, se hará indicando claramente cuándo y cuáles son los elementos en que se quiere que quede disuelta la proposición completa. Para ello, el Secretario leerá lentamente la proposición, y el que hubiere pedido la discusión por partes irá indicando con palabra "*hasta ahí*" el límite de cada elemento o parte, que el Secretario irá marcando hasta llegar a último, sin que el Presidente admita discusión alguna hasta que hubiere completado la disolución del todo, o decidido sobre su posibilidad.

Artículo 342. Completa que esté la disolución, el Presidente decidirá sobre su posibilidad con esta fórmula: "*El Presidente declara posible (o imposible según el caso) la discusión o la votación por partes*".

Artículo 343. Decidida la imposibilidad, el Presidente hará continuar la discusión o votación, según el caso, del todo unido como antes.

Artículo 344. Decidida la posibilidad, el Presidente pondrá en discusión o en votación, según el caso, uno por uno, cada elemento, que podrá ser modificado durante la discusión, como lo habría sido el todo unido.

Artículo 345. Si una modificación aprobada fuere la que hubiere sido disuelta, cada elemento, al cerrarse la discusión sobre él, se declarará adoptado.

Artículo 346. Cuando ya nadie hiciere uso de la palabra sobre la parte dispositiva, el Presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión sobre ella y someterá el preámbulo a discusión;

lo cual hará siguiendo las mismas reglas establecidas para la parte dispositiva.

Artículo 347. Luego se someterá a discusión el Título del proyecto, del mismo modo.

Artículo 348. Habiéndose dispuesto del proyecto y de las modificaciones que hubieren sido propuestas por la Comisión respectiva, si no se propusieren nuevos artículos o modificaciones, el Presidente anunciará que va a cerrarse el segundo debate, y si nadie solicitare la palabra para proponer, lo cerrará preguntando: "*Quiere la Asamblea que este Proyecto tenga Tercer debate?*"

Artículo 349. Si la Asamblea votare negativamente, se tendrá por rechazado el proyecto; si afirmativamente, se pasará a la Comisión de Estilo para que lo presente a tercer debate en la forma como debe ser adoptado en definitiva.

CAPITULO IV

Del Tercer Debate

Artículo 350. En tercer debate se discutirá sobre la conveniencia o inconveniencia de que el proyecto sea adoptado por la Asamblea tal como fue leído.

Artículo 351. Los proyectos adoptados en segundo debate se presentarán al tercero escritos a máquina, sin abreviaturas, raspaduras, ni con frases o palabras intercaladas entre los renglones.

Los números de los artículos y las referencias se escribirán en caracteres arábigos, todo limpio y en orden.

Artículo 352. En caso de haber sufrido alteración un proyecto en la Asamblea, sólo se copiarán en un pliego separado las variaciones hechas, citando los artículos a los que se refieran y al margen del proyecto original se pondrá al frente de los artículos que han sufrido variaciones, la nota de "*Modificado*"; pero siempre se leerá para tercer debate, íntegramente, el proyecto, en los términos en que fue adoptado en segundo debate, si la Asamblea no resuelve lo contrario por la extensión del proyecto.

Artículo 353. En tercer debate no se admiten modificaciones.

Artículo 354. Es admisible, en tercer debate, la proposición de que el proyecto vuelva a segundo debate, la cual adoptada por la Asamblea produce el efecto de hacer que se consideren únicamente las modificaciones o artículos nuevos que se introduzcan y todos aquellos cuya recomendación acuerde la Asamblea.

Artículo 355. Cuando ya nadie hiciere uso de la palabra, el Presidente cerrará la discusión, después de haberlo anunciado, y propondrá la cuestión siguiente, que se entiende ser lo que se discute en tercer debate: "*Quiere la Asamblea, que éste Proyecto sea Ley de la República?*"

Artículo 356. Si la Asamblea votare negativamente se dará por rechazado el proyecto; si afirmativamente, el Secretario pondrá la fecha de la adopción al pie del proyecto, que será firmado ante la Asamblea por el Presidente y por el Secretario, después de lo cual será dirigido al Organismo Ejecutivo.

TITULO IX

Del envío de Proyectos al Ejecutivo y de las Revocatorias y Reconsideraciones

CAPITULO I

Envío de Proyectos al Ejecutivo

Artículo 357. Aprobado un proyecto de Ley por la Asamblea Nacional, se pasará al Organó Ejecutivo, en doble ejemplar, para que éste disponga, si lo sanciona, su promulgación como Ley de la República.

Artículo 358. Respecto de los ejemplares dobles de cada proyecto de Ley que hubieren de ser dirigidos al Organó Ejecutivo, se observarán las prevenciones siguientes:

1o. Los proyectos serán escritos a máquina sin abreviaturas, borraduras, ni con palabras o frases entre los renglones. En caso de que cada artículo no llene, al terminar, completamente el renglón, se continuará éste con una línea. Los números de los artículos se pondrán en caracteres arábigos, mayores que la letra en que se escriba el proyecto; y del mismo tamaño que éste, los de las referencias en el cuerpo del artículo;

2o. El Título del proyecto se escribirá en el margen de la primera página, en líneas verticales;

3o. El contenido de cada una de las páginas del proyecto irá escrito entre cuatro (4) líneas en rectángulo;

4o. Cada página será marcada con números arábigos puestos a la cabeza y en medio de la página, fuera del rectángulo que encierre lo escrito;

5o. Cuando el proyecto ocupare más de un pliego, irán unidos en un cordón o cinta que contengan los colores nacionales sellados con la cre;

6o. Cada ejemplar llevará la fecha en letra, y por separado las ante-firmas del Presidente y Secretario de la Asamblea, dejándose siempre espacio suficiente para el Decreto del Organó Ejecutivo;

7o. Los dos (2) ejemplares serán revisados y confrontados uno con otro y con los originales por la Comisión de Revisión y Corrección de Estilo;

8o. Cuando la Comisión de Revisión hubiere concluido su trabajo, si apareciere alguna irregularidad, hará reponer el ejemplar defectuoso y dará aviso al Presidente de la Asamblea en presencia de ella;

9o. Si ninguna irregularidad apareciere, ambos ejemplares se presentarán por el Secretario al Presidente, durante la sesión, para que sean firmados en presencia de la Asamblea por el Presidente y el Secretario;

10. Durante la sesión y antes de que el Presidente y el Secretario pongan sus firmas, cada Diputado tiene derecho de hacer que se le de lectura ante la Asamblea a uno de los ejemplares, siguiendo él si lo quiere la lectura en el otro; y

11. Los dos (2) ejemplares irán acompañados de una nota auténtica redactada en la Secretaría de la Asamblea, en la cual se expresará cuáles fueron los días distintos en que el proyecto fue sometido a discusión.

Artículo 359. El proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Organó Ejecutivo volverá a la Asamblea a tercer debate; y si fuere objetado sólo en parte, será reconsiderado en segundo debate con el único objeto de tomar en consideración las observaciones del Organó Ejecutivo.

Artículo 360. Todo proyecto legislativo originario de la Asamblea que sea devuelto por el Organó Ejecutivo con observaciones, previa lectura de éstas en presencia de la misma Asamblea, será pasado con sus antecedentes a la Comisión respectiva para que informe. De esta formalidad podrá prescindirse cuando así lo resolva la Asamblea.

Artículo 361. La Comisión a la cual se pase el proyecto se contraerá a examinar las observaciones del Organó Ejecutivo y emitirá concepto a cada una de ellas proponiendo la forma en que deban modificarse los artículos observados o las nuevas disposiciones que hayan de adoptarse o los artículos que deban negarse.

Concluirá su informe proponiendo, según el caso, que se declaren fundadas en todo o en parte las observaciones del Organó Ejecutivo; o infundadas, si lo hallare conveniente.

Artículo 362. Después de consideradas por la Asamblea las observaciones del Organó Ejecutivo y que ésta las haya declarado fundadas en todo o en parte, o totalmente infundadas, el Presidente las pasará al Organó Ejecutivo con el proyecto y sus antecedentes, dándole cuenta del resultado que hayan tenido en la Asamblea.

Artículo 363. Para que la Asamblea declare infundadas las observaciones hechas por el Organó Ejecutivo al proyecto, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de Diputados que componen la Asamblea.

Artículo 364. Cuando el Organó Ejecutivo devuelva un proyecto por inconstitucional o inconveniente en su totalidad y la Asamblea declare fundadas las observaciones hechas por él, se archivará el proyecto y el Presidente de la Asamblea se limitará a dar aviso de este hecho al Organó Ejecutivo.

Artículo 365. Si el Organó Ejecutivo hubiere presentado sus observaciones en forma de artículos, serán estos los que se pondrán preferentemente en discusión, para lo cual se entiende que están también en discusión el artículo o artículos al cual o a los cuales se refieren las observaciones.

Aprobado el artículo por la Asamblea, se pondrá en discusión para adoptarse y se declarará adoptado si la Comisión no hubiere propuesto alguna modificación; pero si la hubiere, se someterá ésta a discusión.

Artículo 366. Si el Organó Ejecutivo no hubiere presentado sus observaciones en forma de artículos, se considerará entonces, solamente los artículos propuestos por la Comisión, estimándose como modificación al artículo del proyecto a que haga referencia.

Artículo 367. Cuando por consecuencia de las observaciones del Organó Ejecutivo se introduzcan nuevas disposiciones al proyecto, sufrirán éstas dos (2) debates: en el primero, se procederá como si se tratara de un segundo debate; y

en el segundo, en la misma forma como se tramita un proyecto en tercer debate.

Cerrado el primer debate, el Presidente lo pasará a la Comisión de Revisión para que establezca la debida concordancia entre las disposiciones adoptadas y las que queden vigentes del proyecto original. Luego que rinda su informe la Comisión, se le dará el segundo debate en los términos que se dejan expresados.

Artículo 368. Si al darle segundo debate a las nuevas disposiciones introducidas en el proyecto, algún Diputado creyera que debe introducirse nuevas disposiciones o acordarse algunas modificaciones, propondrá que vuelva a primer debate, lo cual producirá el efecto de considerarse las nuevas proposiciones y modificaciones que se quieran introducir. Manifestada la voluntad de la Asamblea respecto de dichas proposiciones, se volverá a cerrar el primer debate y seguirá el proyecto el curso que se ha expresado en el artículo anterior.

CAPITULO II

De las Revocatorias y Reconsideraciones

Artículo 369. Toda decisión, resolución legislativa o reglamentaria que la Asamblea hubiere adoptado es revocable por ella misma, teniendo en cuenta, cuando la resolución hubiere sido presentada al Organismo Ejecutivo, lo que al respecto dispone la Constitución.

Artículo 370. Es también revocable por la Asamblea todo nombramiento hecho por ella libremente, antes de haberlo comunicado a la persona nombrada.

Artículo 371. Toda proposición o proyecto legislativo que haya sido rechazado en cualquier debate o que hubiere quedado pendiente en las sesiones de otra Legislatura, podrá ser reconsiderado por la Asamblea siempre que así lo acordare; pero en tal caso, el negocio será considerado como proyecto nuevo y como tal, sujeto a los debates que este Reglamento determina.

TITULO X

De los Organismos cuyos Miembros elige la Asamblea

CAPITULO I

Del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 372. Para la elección del Magistrado del Tribunal Electoral y sus respectivos dos (2) suplentes que debe nombrar la Asamblea Nacional, cada Diputado votará en una sola papeleta por el miembro principal y dos (2) suplentes, declarándose electos a los que hayan obtenido mayor número de votos.

Cuando haya que desempatar, decidirá la suerte.

CAPITULO II

De la Comisión Legislativa Permanente

Artículo 373. Habrá una Comisión Legislativa Permanente formada por siete (7) miembros principales y sendos suplentes, de los cuales seis (6) serán elegidos por la Asamblea Nacional entre los Diputados en ejercicio con ante-

lación no menor de tres (3) días al término de la Legislatura ordinaria. El otro miembro será el último Presidente de dicha Legislatura, quien presidirá la Comisión y será reemplazado en sus faltas por el Primer Vicepresidente y a falta de éste por el Segundo Vicepresidente.

La elección se efectuará así:

1o. El número total de los Diputados que componen la Asamblea Nacional se dividirá por el número de miembros de la Comisión que se va a elegir. El resultado se denominará cociente de elección;

2o. Cada Diputado votará en una sola papeleta por un principal y un suplente y se declarará electos a los que hayan obtenido un número de votos igual al cociente de elección, por lo menos; y

3o. Si después de adjudicadas las representaciones, por razón del cociente de elección quedaren puestos sin proveer, declarará electos para ocuparlos a los que hubieren obtenido el mayor número de votos.

En los casos de empate decidirá la suerte.

Artículo 374. La Comisión Legislativa Permanente funcionará desde el momento en que se clausure una Legislatura ordinaria hasta el día anterior a la instalación de la siguiente y sus atribuciones son:

1o. Aprobar o negar la solicitud del Organismo Ejecutivo para declarar el estado de sitio y suspender temporal y parcial o totalmente los efectos de los artículos constitucionales 22, 24, 26, 27, 29, 38, 39 y 45;

2o. Aprobar o improbar los proyectos de decretos leyes que le someta el Organismo Ejecutivo;

3o. Aprobar los proyectos de Presupuesto de Rentas y Gastos y Plan de Obras Públicas en caso de que no hubiesen sido adoptados por la Asamblea;

4o. Aprobar o improbar, total o parcialmente, sin modificar la cuantía y destino de las partidas, los proyectos de decretos sobre Créditos Suplementales y Extraordinarios que le envíe el Organismo Ejecutivo;

5o. Acoger o rechazar las acusaciones contra los Diputados y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y, en caso de acoger alguna, remitirla a la Asamblea Nacional para su consideración en la siguiente legislatura ordinaria; o convocarla, si la gravedad de la denuncia lo hiciere inaplazable, para que ejerza las funciones judiciales de su competencia;

6o. Dar su aprobación para que el Presidente de la República pueda salir del territorio nacional y concederle licencia para separarse de su cargo, hasta por seis (6) meses; y

7o. Efectuar estudios sobre problemas y necesidades del país y redactar con la cooperación de los Ministros de Estado y Entidades Administrativas, proyectos de leyes para someterlos a la consideración de la Asamblea.

Los Ministros de Estado tienen derecho a voz en la Comisión para exponer o sustentar el criterio del Organismo Ejecutivo en materias de que ella conozca.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones.

CAPITULO III

De las Sesiones de la Comisión Legislativa Permanente

Artículo 375. La Comisión Legislativa Permanente tendrá sesiones ordinarias los jueves de cada semana de diez (10) a doce (12) del día, en el salón de actos de la Comisión; y, extraordinarias, cuando el Presidente de la Comisión las convoque a iniciativa suya o de tres (3) o más miembros.

Artículo 376. Cuando el Órgano Ejecutivo esté revestido pro-tém-pore de facultades extraordinarias, someterá a la consideración de la Comisión Legislativa Permanente los proyectos de decretos-leyes respectivos, acompañados de los expedientes de rigor.

La Comisión Legislativa Permanente pasará cada proyecto de decreto-ley a una Subcomisión compuesta de dos (2) miembros para que lo estudie y haga recomendaciones, a no ser que la Comisión Legislativa Permanente considere conveniente prescindir de ello.

Devuelto el proyecto de decreto-ley, sufrirá dos (2) debates.

En el primer debate, el proyecto será discutido en todas sus partes y se introducirán las modificaciones que fueran pertinentes.

En el segundo debate, se leerá el proyecto tal como haya quedado con las modificaciones introducidas, sin admitir nuevas alteraciones y será firmado por todos los miembros de la Comisión Legislativa Permanente y el Secretario.

A solicitud de cualquier miembro de la Comisión Legislativa Permanente y siempre que sea aprobado por la mayoría, el proyecto volverá a primer debate para que se consideren las nuevas modificaciones.

Artículo 377. Las modificaciones introducidas por la Comisión Legislativa Permanente a todo proyecto de Decreto-Ley en primer debate, se pondrán en conocimiento del Órgano Ejecutivo y si éste no estuviere de acuerdo con ellas, se podrá designar una Comisión mixta compuesta por representantes de la Comisión Legislativa Permanente y del Consejo de Gabinete para conciliar los artículos divergentes. Producido o no el acuerdo, el proyecto pasará a segundo debate.

Artículo 378. Aprobado un proyecto de Decreto-Ley por la Comisión Legislativa Permanente, se devolverá al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio del ramo respectivo para los fines que haya lugar.

Artículo 379. La Comisión Legislativa Permanente podrá citar a cualquier Ministro de Estado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o al Contralor General de la República que concurra a ilustrar los debates de los proyectos de decretos leyes, en los asuntos correspondientes a su ramo.

Asimismo, la Comisión Legislativa Permanente tiene la facultad para requerir en sus deliberaciones, la presencia de técnicos o peritos al servicio del Estado y la de particulares, cuando lo estime necesario.

Artículo 380. En las sesiones de la Comisión

Legislativa Permanente, la discusión de cualquier negocio podrá efectuarse siempre que haya el quorum.

Los Diputados a la Asamblea Nacional tendrán voz en sus deliberaciones.

Artículo 381. Las proposiciones o mociones dirigidas a obtener una resolución que no sea legislativa, sólo sufrirán un debate.

Artículo 382. En las sesiones de la Comisión Legislativa Permanente, la asistencia de cuatro (4) miembros constituye el quorum.

Las decisiones de la Comisión Legislativa Permanente, se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones.

Artículo 383. Cuando el Órgano Ejecutivo considere necesario hacer uso de la facultad de que tratan los artículos 52 y 53 de la Constitución Nacional convocará a los miembros de la Comisión Legislativa Permanente a una sesión conjunta con el Consejo de Gabinete, en el menor término posible. Cerrado el debate de la cuestión, la Comisión Legislativa Permanente resolverá si aprueba o no la declaratoria del estado de sitio y la suspensión de las garantías constitucionales.

Igual procedimiento se seguirá para el levantamiento del estado de sitio o el restablecimiento de las garantías suspendidas.

Artículo 384. En el caso a que se refiere el Artículo 146 de la Constitución Nacional, el Presidente de la República enviará a la Comisión Legislativa Permanente la solicitud de licencia, en la cual expresará el término exacto de la misma y su propósito de hacer uso de ella dentro o fuera del territorio nacional.

El Presidente de la Comisión Legislativa Permanente convocará a sesión dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la solicitud, para que sea resuelta.

Artículo 385. El procedimiento en las causas incoadas contra los Diputados o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será el mismo, con los ajustes correspondientes, que el señalado en el Capítulo III, Título V, Libro III del Código Judicial.

Artículo 386. Para el caso de la suspensión de la inmunidad de un Diputado electo o en el ejercicio del cargo, cuando no estuviere reunida la Asamblea Nacional, el funcionario de instrucción correspondiente enviará a la Comisión Legislativa Permanente, por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, todo lo actuado, con el fin de que ésta, si lo remitido presta mérito suficiente o mediante la ampliación que estime necesaria, resuelva lo conducente.

Artículo 387. En lo que sea aplicable al funcionamiento de la Comisión Legislativa Permanente, se procederá conforme lo dispone este Reglamento para la Asamblea Nacional.

Artículo 388. La Comisión Legislativa Permanente, podrá solicitar de los funcionarios o de las Entidades Administrativas del Estado, las informaciones que estimen indispensables para cumplir con los fines o atribuciones que de manera expresa le señale la Constitución Nacional y los podrá hacer comparecer ante ella con ese objeto.

TITULO XI

Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

De la Inamovilidad de algunos empleados

Artículo 389. El Oficial Mayor, el Archivero-Bibliotecario, el Relator de Debates, las Estenógrafas y aquellos empleados de la Asamblea que se determinen mediante ley posterior, una vez posesionados de sus cargos sólo podrán ser destituidos por auto de enjuiciamiento, o sentencia judicial, o por mala conducta o incapacidad manifiesta debidamente comprobada por la misma Asamblea.

TITULO XII

Del Reglamento de la Asamblea

CAPITULO UNICO

Del Reglamento en General

Artículo 390. Cada vez que este Reglamento se refiere a días, se entenderán días hábiles, siempre que no se indique expresamente lo contrario o no pugne con disposiciones constitucionales.

No son días hábiles los sábados, domingos, días de Fiesta Nacional, días feriados o de duelo nacional y aquellos en que, con motivo justificado, la Asamblea resuelva no celebrar sesión.

Artículo 391. Una vez aprobado este Reglamento por medio de la Ley respectiva, la Asamblea ordenará su publicación en folletos para uso de los Diputados y para conocimiento de los funcionarios y los particulares.

Artículo 392. Este Reglamento subroga el anterior y a cualquiera otra disposición reglamentaria o legal aprobada por la Asamblea Nacional antes de su vigencia; y de él se conservarán en el archivo de la Secretaría dos (2) ejemplares auténticos, firmados por el Presidente y el Secretario de la Asamblea.

Artículo 393. De las disposiciones de este Reglamento relativas al público que asiste a las sesiones, se imprimirán carteles que serán fijados fuera del recinto, en las galerías, bibliotecas y en los corredores del edificio de la Asamblea.

Artículo 20. Esta Ley entrará a regir sesenta (60) días después de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

DECRETASE EL CIERRE DE LAS OFICINAS PUBLICAS Y ENTIDADES AUTONOMAS Y SEMI-AUTONOMAS DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 36

(DE 1º DE FEBRERO DE 1967)

por el cual se decreta el cierre de las Oficinas Públicas, entidades autónomas y semi-autónomas del Estado, el lunes 6 y el miércoles 8 de febrero de 1967, y se declara el sábado 11 y el sábado 18 de febrero de 1967, días laborables para las Oficinas Públicas, entidades autónomas y semi-autónomas del Estado.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el 6 y el 8 de febrero de 1967, corresponden este año al lunes de carnaval y miércoles de ceniza, respectivamente;

Que las Fiestas de Carnaval, además de servir de diversión al pueblo le reporta ingresos al fisco nacional, en concepto de turismo, porque en esta época llega al país considerable cantidad de turistas que vienen a presenciar o a participar en las mismas;

Que el Gobierno Nacional está interesado en incrementar el turismo exterior hacia la República;

Que las fiestas carnestoléndicas coinciden con la época turística y por tanto se debe hacer el esfuerzo para que resulten entusiastas y lucidas;

Que se coadyuvaría a ese entusiasmo y lucidez dándole facilidades a los empleados públicos para que cooperen en la celebración, dispensándolos del compromiso de laborar el 6 y el 8 de febrero del presente año;

Que sería necesario compensar esos dos días, para no entorpecer la buena marcha de las Oficinas del Estado,

DECRETA:

Artículo Primero: Se ordena el cierre de las Oficinas Públicas, entidades autónomas y semi-autónomas del Estado, el lunes 6 y el miércoles 8 de febrero de 1967.

Artículo Segundo: Se declara el día sábado 11 y el sábado 18 de febrero de 1967, días laborables para las Oficinas Públicas, entidades autónomas y semi-autónomas del Estado, las cuales cumplirán un horario de siete de la mañana (7 a.m.) a una y treinta de la tarde (1:30 p.m.).

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSÉ D. BAZÁN.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 806

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 806.—Panamá, 26 de octubre de 1966.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 24 de octubre de 1966, el señor Rafael Endara P., en representación de Endara Hermanos, S. A., solicita permiso para importar treinta (30) toneladas de dos mil libras (2000) cada una de Harina de Alfalfa de 13% de Proteína, para uso en la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales;

Que el señor Rafael Endara P., basa su solicitud en los privilegios concedidos a la firma Endara Hermanos, S. A., mediante el contrato de protección industrial Nº 21 de junio de 1952, firmado entre La Nación representada por este Ministerio y la firma Endara Hermanos, S. A.

RESUELVE:

Conceder al señor Rafael Endara P., permiso para que en representación de Endara Hermanos, S. A., importe treinta (30) toneladas de dos mil (2000) libras cada una de Harina de Alfalfa de 13% de Proteína, para uso en la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

*El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,*

RUBEN D. CARLES, JR.

*El Vice-Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,*

Henry Ford B.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio se informe que "Kroupensky Publicidad Panameña, S. A." ha vendido su establecimiento comercial destinado a actividades publicitarias, ubicado en la actualidad en Vía Argentina Nº 24, El Cangrejo, a "Compañía Latinoamericana de Publicidad, S. A."

L. 8714

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio,

EMPLAZA:

A los que puedan tener interés y quieran oponerse a la declaratoria de matrimonio de hecho de Constan-

tina Zúñiga Valdés y Juan Rafael Jiménez (q.e.p.d.), para que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de veinte (20) días después de la publicación de este edicto

Dicha solicitud se basa en los siguientes hechos:

"Primero: El señor Juan Rafael Jiménez, varón, mayor de edad, costarricense, hijo de Rafael Zamora y Heliodora Jiménez, nacido en Costa Rica el 10 de julio de 1915, tenía su residencia legalmente en Panamá y portaba la cédula de identidad personal número 8-8205, primero, y de acuerdo con la nueva Ley de circulación la número E-8-2007;

Segundo: El señor Juan Rafael Jiménez murió en Panamá el 26 de octubre de 1965.

Tercero: El difunto Rafael Jiménez y la señora Constantina Zúñiga Valdés, ambos solteros, se unieron de hecho, como marido y mujer desde principios de octubre de 1939, en condiciones de singularidad y estabilidad, hasta la fecha de defunción del señor Juan Rafael Jiménez. Establecieron un hogar común y compartieron los afanes de la vida doméstica durante más de diez años, en Panamá.

Cuarto: No tuvieron hijos".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy, cinco de enero de mil novecientos sesenta y siete, por un término de veinte días y se entregan copias al interesado para su publicación legal.

El Juez,

El Secretario,

RAUL GMD. LOPEZ G.

Eduardo Pazmiño C.

L. 12787

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que por escrito recibido el tres de agosto en curso Isaias Quintero Aparicio, varón, mayor de edad, panameño, capitán de naves, casado en 1934, vecino del Distrito de La Chorrera, con residencia en Villa de Guadalupe de La Chorrera, Nº 7715 y portador de la cédula de identidad personal número 8 AV-26-249, y por intermedio de su apoderado especial, Lic. Teodoro E. Robinson D., ha solicitado se ordenara la inscripción en el Registro Público del título de dominio a su favor sobre una casa construida sobre lote del Municipio de La Chorrera y que describe de la siguiente manera.

Ubicada en la Barriada de Guadalupe, Corregimiento del mismo nombre, Distrito de La Chorrera, donde se encuentran dos casas. Son linderos y medidas del predio los siguientes: Norte, Carretera Nacional, cuarenta y ocho metros (48.00 m); Sur, posesión de la Viuda de Biebarech, cuarenta y ocho metros (48.00 m); Este, posesión del señor Aguedo Ortega, sesenta y dos metros (62.00 m); Oeste, terrenos municipales, sesenta y dos metros (62.00 m); o sea, una superficie de mil doscientos metros cuadrados (1.200 m²). Los linderos y medidas de la casa construida sobre el lote se describen así: 12.20 metros de frente por 1950 metros de fondo con una superficie de 157 metros cuadrados con 10 80 centímetros cuadrados. La casa ha sido totalmente terminada, lleva el Nº 7715, Villa de Guadalupe de La Chorrera, es estilo Chalet, sus paredes son de bloques de cemento, con ventanas ornamentales y puertas de madera; tiene sala, comedor, cuatro recámaras, un porche interior, una cocina, garage, un servicio sanitario, baño y una bomba de agua modelo 056K2B21 Homart convertible y lavadero.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación hoy, diez y nueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

El Secretario,

RAUL GMD. LOPEZ G.

Eduardo Pazmiño C.

L. 18275

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Pedro Fardes, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos: ...
Por lo expuesto, la que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Pedro Paredes, desde el día 28 de febrero de 1936, fecha en que ocurrió su defunción; Que es su heredera sin perjuicios de terceros, la señora Delia María Paredes de Tuñón, en su calidad de hija del causante; Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el juicio, y, que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Leticia V. de De Arco, (fdo.) Guillermo Morón A., Secretario."

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, y copias del mismo se entregaron al interesado para que pasados veinte días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

La Juez,

El Secretario,

LETICIA V. DE DE ARCO.

Guillermo Morón A.

L. 18276

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 73-65

El suscrito, funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que el señor Adriano Valderrama, vecino del Corregimiento de El Potrero, Distrito de La Pintada portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 2-23-193, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 2-1313.63 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 10 Hect. y 3844.01 m2, ubicada en El Potrero Corregimiento de El Potrero del Distrito de La Pintada de esta Provincia, cuyos linderos son,

Norte: Terrenos de Francisco Ortega y llanos nacionales.

Sur: Terrenos de Manuel C. Ortega,

Este: Terrenos de Cayetano Reyes y Manuel Ortega,

Oeste: Terreno de Manuel Ortega y llano nacional.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de La Pintada y en el de la Corregiduría de El Potrero y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Penonomé, a los veinte días del mes de septiembre de 1965.

El funcionario Sustanciador,

MANUEL S. ROSAS Q.

El Secretario Ad-hoc.,
Asistente Provisional,

Mariano A. González.

L. 89584

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 77-65

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que la señora Rufina Ortega Velderrama, vecina del Corregimiento de El Potrero, Distrito de La Pintada portadora de la Cédula de Identidad Personal Nº 2-90-634, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 2-2.016 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 8 Hect. y 3545.15 m2, ubicada en La Pintada Corregimiento de esta Provincia, cuyos linderos son,

Norte: Terrenos de Simeón Ortega y Miguel Grimaldo, Sur: Camino Real a El Pital y terreno de Gumerindo Ortega,

Este: Terrenos de Gumerindo Ortega y Miguel Grimaldo,

Oeste: Camino Real a El Pital.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de La Pintada y en el de la Corregiduría de El Potrero y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Penonomé a los 23 días del mes de septiembre de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

MANUEL S. ROSAS Q.

El Secretario Ad-hoc.,
Asistente Provisional,

Mariano A. González.

L. 89613

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 78-65

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público,

DECLARA:

Que el señor José María Carvajal, vecino del Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 2 AV-39-798, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 2-0404 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 17 Hect. y 1946.98 m2, ubicada en El Jaguito Corregimiento de esta Provincia, cuyos linderos son,

Norte: Terrenos de Vicente Cambrera y Alberto García,

Sur: Terrenos de Lidia Samaniego, Gabino García, Asunción Villarreal y Juan Bautista Fuentes,

Este: Terrenos de Marcelino Batista,

Oeste: Camino de Jaguito a Llano Sánchez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Aguadulce y en el de la Corregiduría de El Roble y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Penonomé, a los 29 días del mes de septiembre de 1965.

El funcionario Sustanciador,

MANUEL S. ROSAS Q.

El Secretario Ad-Hoc.,
Asistente Provisional,

Mariano A. González.

L. 89641

(Única publicación)